

CAPITVLOS
GENERALES DE LAS

Cortes del año de ochenta y seys, fe-
necidas y publicadas en el de
nouenta.



EN MADRID,

Por Pedro Madrigal. Año de 1590.

Vendense en casa de Blas de Robles, librero del
Rey nuestro señor.

L I C E N C I A , Y T A S S A .



O Pedro çapata del Marmol, escriuano de camara de su Magestad, de los que residen en el su Consejo, doy fee, que por los señores del Consejo de su Magestad, fueron tassados los capitulos generales de las Cortes del año de ochenta y seys, que se fenecieron este presente año, a cinco maravedis cada pliego. Y a este precio, y no mas, mandaron q̄ se puedan vender. Y así mismo mandaron q̄ ningū impressor destes Reynos pueda imprimir los dichos capitulos de Cortes, sino fuere el que tuuiere licencia y nombramiento de Juan Gallo de Andrada, escriuano de camara de su Magestad. Y para que dello conste de mandamiento de los dichos señores del Consejo, y de pedimiento del dicho Juan Gallo de Andrada, di esta fee, que es fecha en Madrid a veyntisiete de Junio, de mil y quinientos y nouenta años.

Pedro çapata
del Marmol.

TABLA DE LOS CAPITULOS
de las Cortes de Madrid
de los años de mil y quinientos y noventa y tres
que se celebraron en esta villa de Madrid
por mandado de su Magestad el Rey nuestro señor
don Juan de Austria

PREGON.



EN LA Villa de Madrid, à catorze dias dias del mes de Junio, de mil y quinientos y nouenta años delante de Palacio y casa Real del Rey nuestro señor, y en la puerta de Guadalajara de la dicha Villa, donde es el comercio y trato delos mercaderes y oficiales, estando presentes los Licenciados Pedro Brauo de Sotomayor, y Armenteros, y Doctor Pareja de Peralta, Alcaldes de la casa y Corte de su Magestad, por pregoneros publicos se pregonaron los capitulos destas Cortes, con trompetas y atabales: à lo qual fueron presentes los alguaziles de Corte Francisco de Eriça, y Diego Garcia, y Chaues, y otras muchas personas: de lo qual doy fee.

Iuan Gallo de Andrada.

TABLA DE LOS CAPITULOS proueydos en estas Cortes: los quales lleuan esta señal. ↗



APITVLO Quinto, que no se den licencias para labrar moneda de vellon.

Cap. 6. Que no se registre el dinero que saliere por tierra de la ciudad de Sevilla.

Cap. 7. Que puedan armar nauios contra infieles.

Cap. 8. Que los arrendadores del seruicio y moadgo, no lleuen derechos de los ganados que passan a pastar de vn lugar a otro, siendo ambos de vna juridicion, o de diuersas.

Cap. 12. Que a los juezes de tierras baldias no se les de mas termino, ni se prouean.

Cap. 16. Que no se acrecienten Alcaldes, Regimientos, ni otros oficios.

Cap. 17. Que se prorroga dos años para consumir los oficios de Tesoreros.

Cap. 18. Que por el tanto los pueblos puedan tomar los oficios de Regidores vendidos.

Cap. 20. Que se guarde la prematica, en que no aya oficios arrendados.

Cap. 24. Que los juezes de Mestas, y cañadas, sacas, cosas vedadas, y visitas de escriuanos, tomar cuentas de propios, sisas, y repartimientos, den fianças en cantidad de mil ducados antes que salgan desta Corte, de estar a derecho con los que dentro de cincuenta dias despues de acabadas sus comisiones les quisieren pedir algun agrauio, y los demas juezes se obliguen por sus personas.

Cap. 25. De la orden que han de guardar los juezes proueydos a pedimiento de arrendadores.

Cap. 26. Que los Alguaziles executores de los prouedores lleuen razon firmada, y signada de escriuano, de los bastimentos que se hã de sacar de cada pueblo.

Cap. 28. Que no se salen pescados con agua de la mar, ni aya regatones de sal.

Cap. 29. Que se den prouisiones para que informen los lugares mas cercanos a donde fuere necessario que aya puentes.

Cap. 30. Que se executen las leyes, y ordenanças que estan hechas sobre que
aya

- aya tablas de pleytos, y se vean por su ancianidad, assi en nuestro Consejo como en las chancillerias, y audiencias.
- Cap. 33. Que no se remuevan los depositos hechos ante los juezes ordinarios por los juezes de las Chancillerias, sino fuere de consentimiento de las partes.
- Cap. 37. Que los pleytos de diez mil maravedis que van a los ayuntamientos en apelacion, los escriuano entreguen los processos dentro de dos dias de los que ultimamente se dan para sentenciar, aunque la parte no lo pida.
- Cap. 42. Que se den prouisiones para que los Perlados informen en que lugares de sus diocesis puede auer seminarios.
- Cap. 46. Que aya escriuano donde se registren los censos.
- Cap. 47. De los censos al quitar, y de por vida.
- Cap. 48. Que no andentapadas las mugeres.
- Cap. 50. Que se execute con todo rigor la ley segunda, titulo. 20. libro. 6. de la Recopilacion, que trata sobre los lacayos.
- Cap. 51. Que se execute lo de los Gitanos vagabundos, y que no vendan cosa alguna sin testimonio.
- Cap. 52. De los vestidos, y trajes, y que no traygan los hombres randas, ni almidonados.
- Cap. 53. Que no se texan sedas labradas, ni se metan defuera del Reyno.
- Cap. 56. Que se execute la ley. 7. titulo. 14. libro quinto, de la Recopilacion, en que prohibe el comprar carnes biuas para tornarlas a vender en pie en las ferias, rastros, y mercados, donde se huieren comprado.
- Cap. 57. Que los lugares donde no ouiere escriuano, pueda el Alcalde, o la persona que nombrare no sabiendo el escriuir dar los testimonios.
- Cap. 58. Que por dos años no se maten corderos, macho ni hembra.
- Cap. 61. Que los cereros no echen resina, trementina, pez, ni sebo en la cera.
- Cap. 67. Que se execute la prematica de las espadas de mas de marca.
- Cap. 68. Que los escriuano no hagan relacion de los pleytos sin estar las partes delante, o citarlas para ello.

D O N



ON FELIPE POR LA
 gracia de Dios, Rey de Castilla, de
 Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de
 Ierusalem, de Portugal, de Navarra,
 de Granada, de Toledo, de Valencia, de
 Galizia, de Mallorcas, de Senilla, de
 Cerdeña, de Cordona, de Corcega, de
 Murcia, de Jaen, de los Algarues de

Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias
 Orientales, y Ocidentales, Islas y tierra firme del mar Oceano,
 Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brauante, y
 Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, y de Tirol, y de Bar-
 celona, señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Al serenissimo
 Principe don Felipe, nuestro muy caro y muy amado hijo: y a
 los Infantes, Prelados, Duques, Marquesses, Condes, Ricos hō-
 bres, Maestres de las Ordenes, Priores, Comendadores, y Sub-
 comēdadores, Alcaydes de los Castillos y casas fuertes y llanas:
 y a los del nuestro Consejo, Presidētes y Oydores de las nuestras
 Audiencias, Alcaldes, Alguaziles de la nuestra casa y Corte, y
 Chancillerias: y a todos los Corregidores, Asistente, Gouverna-
 dores, Alcaldes mayores y ordinarios, Alguaziles, Veintiqua-
 tros, Regidores, Caualleros, Jurados, Escuderos, Oficiales, y
 hombres buenos, y otros qualesquier nuestros subditos y natu-
 rales de qualquier estado y preeminencia, o dignidad que sean,
 de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de los nuestros Reynos
 y señorios, assi a los que agora son, como a los que seran de aqui
 adelante: y a cada uno de vos a quien esta nuestra carta fuere
 mostrada, o su traslado signado de escrivano publico, ò della su-
 pieredes en qualquier manera, Salud y gracia. Sepades, que en
 las Cortes, que mandamos hazer y celebrar en esta villa de
 Madrid, que se començaron el año passado de mil y quinientos
 y ochenta y seis, estando con nos en las dichas Cortes algunos
 Prelados, Caualleros y Letrados del nuestro Consejo, nos fueron
 dadas y presentadas ciertas peticiones y capitulos generales de
 los Procuradores de Cortes de las Ciudades, Villas, y Lugares
 A destos

destos nuestros Reynos, que por nuestro mandado se juntarõ en las dichas Cortes: a las quales dichas peticiones y capitulos generales con acuerdo de los del nuestro Consejo les respondimos a lo que por los dichos Procuradores nos fue suplicado, que su tenor de las dichas peticiones, y de lo que por nos a ello fue respondido, es lo siguiente.

S E Ñ O R.

LO QUE LOS PROCURADORES de Cortes destos Reynos, que venimos a las que V. M. mandò celebrar en esta villa de Madrid, el año passado de mil y quinientos y ochenta y seis, pedimos y suplicamos a V. M. sea seruido de mandar proueer para el beneficio y buena gouernacion dellos, es lo siguiente.

LOS Procuradores de Cortes embiados a las que se mandan celebrar, siempre vienen a procurar el seruicio de V.M. y el remedio que de las cosas publicas y particulares destos Reynos los subditos y naturales dellos han menester, y esperan por fruto de las Cortes. Cerca de lo qual se dan memoriales en particular, y capitulos generales, auiendo precedido trato y conferencia del Reyno junto, y de sus Comissarios, para que no se suplique cosa que no sea justa y necessaria, y en la forma que conuiene. Por lo qual justamente dispuso la ley octaua, titulo septimo, libro sexto de la Recopilacion, que antes que las Cortes se dissueluan, se responda a todas las peticiones generales y particulares que los Procuradores dellas dieren a V. M. cuya decission de tal manera no se guarda, que de las peticiones particulares a penas se determina alguna, y los capitulos generales quedan todos por responder hasta otras Cortes, y entonces salen muy pocos proueydos, y casi todos cõ diuersas respuestas suspèdidos: por lo qual no se sigue el fruto necessario para el biẽ publico, ni el q̃ se solia cõseguir. Suplicamos a V.M. mãde, q̃ en todo se guarde y cõplalo q̃ la dicha ley dispone. Y q̃ si para la determinacion de algunas cosas fuere necesario particular declaracion, o informacion se oya sobre ello a los Comissarios

missarios del Reyno q̄ estan enterados de hecho y razon de todo lo q̄ se suplica: porque el no se auer hecho asì, se cree ser la causa de que se denieguen o suspendan muchas cosas, que realmente son vtils y necessarias: con lo qual el Reyno gozarà del beneficio de las Cortes, y el trabajo de sus Procuradores, sera de efeto para la Republica.

A esto vos respondemos, que de aqui adelante mandaremos responder a las peticiones con la breuedad que huuiere lugar.

2 **L**OS Que contribuyè en el seruicio ordinario, y estraordinario, fatigados con las demas rentas, tributos, y cargas a que acuden estan impossibilitados de poder cumplir con la cantidad que se les reparte: y siendo demas desto el termino en que se les manda pagar tan breue, realmente les es intolerable esta carga; porque como la mas es gente pobre, que cada dia trabaja para su sustento: y si algo mas gana no llega a lo q̄ para otros derechos y cosas a menester, euidentemente se vee quan imposible les sera satisfazer en tan breues plazos a la obligacion de los seruicios de tres años. Suplicamos a V. M. mande que el otorgar estos seruicios, y juntarse las Cortes sea a tiempo siempre que los pobres de quien se han de cobrar tengan para pagar, plazos de los tres años de que se conceden: porque haziendose asì seran en la forma, cerca del tiempo aliuiados: con que sin perder V. M. cosa alguna, se les da lugar para mas le feruir.

A esto vos respondemos, que se tendra cuidado que se haga lo que por esta vuestra peticion nos suplicays.

3 **L**A Ley primera, titulo septimo, libro sexto de la Recopilacion dispone, que no se impongan, ni puedan imponer nueuos derechos, o tributos, especial ni generalmente en todos estos Reynos, sino fuere que en Cortes por los Procuradores dellas se otorguen: lo qual asì mandaron guardar y cumplir los señores Reyes predecesores de V. M. conformándose con la costumbre muy antigua, que segun esto, siempre huuo, y con la razon natural: por la qual parece ser justo, que aunque el socorrer y feruir a V. M. con todo lo necesario para el sustento y defensa destos estados, sea forçoso a los subditos y naturales dellos, la forma y arbitrio de donde con menos daño se haga, se dexen a los mismos de cuya sustancia a de salir;

A 2 pues

pues ellos pueden saber la que les sea mas comoda, y cumplen con su obligacion, contribuyendo realmente para el efeto, sin que aya de ser por vias tan dañosas y perjudiciales a todos, y a sus bienes, y haziendas, en cuyas fuerças consisten las del patrimonio Real. Y aunque humilmente se suplicò a V. M. en las Cortes proximas passadas, y en las que mandò celebrar en la ciudad de Cordoua, el año de setenta, y en esta villa de Madrid, el año de setenta y seis, y setenta y nueue, y en otras muchas, por los Procuradores que en ellas fueron, mandasse cumplir la dicha ley por ser tan necessaria la obseruancia della, que por no se auer guardado era intolerable la miseria, y trabajo, que con los nueuos impuestos y tributos se padecia. Y a esto se respondió, no auer dado lugar las precissas necessidades que se auian ofrecido, y que en lo de adelante se miraria lo que conuiniessse. Toda via y contra lo referido no cessan las dichas imposiciones, y se vfa de nueuos arbitrios y derechos cerca de las aduanas y descaminos dellas, cerca de la sal, naypes, y soliman, y raxas, y de los almoxarifazgos de Seuilla, y de las lanas y mercaderias que passan a Flandes, y otros Reynos, y vienen a estos: y de los caualleros Quantiosos, y ventas de valdios de las Ciudades, Villas, y Lugares, y en otros diuersos modos y maneras. Y porque la intencion y voluntad destos Reynos, no es, ni nunca ha sido dexar de seruir a V.M. con todas sus fuerças, sino elegir la forma que menos dañosa sea: lo qual no estorua al fcorro de las necessidades que se ofrecieren por vrgentes y precissas que sean. Suplicamos a V. M. mande quitar y cessar el vfo de los tales arbitrios, y las nueuas imposiciones de rentas y derechos, y que se de poder y facultad a las justicias cada vna en su jurisdiccion para quitarlas sin embargo de apelacion: por la qual los que apellaren no puedan ser oydos en las Chancillerias y Audiencias, sino presentaren juntamente testimonio de como estan quitadas: y que para imponerse qualesquier rentas, tributos, o nueuos derechos, aya de ser por otorgamiento del Reyno, y de sus Procuradores juntos en Cortes, como la dicha Ley dispone; pues por la esperiencia se vee, y de la lealtad destos Reynos se deue creer, que dandoles noticia de lo que se ofreciere, acudiran con todo su poder a seruir a V.M. y solo elegiran la via mas conueniente sin rehusar el efeto de vuestro seruicio.

A esto vos respondemos, que las grandes necessidades en que nos aue-
mos puesto por acudir a la defension de la santa Fe Catolica, y
confer-

conservacion y defensa de estos Reynos, han sido causa de que se aya usado de algunos medios y arbitrios sin auerse podido escusar, y tendremos cuydado de mandar se vaya mirando, y procurando el remedio en quanto las dichas necesidades dieren lugar.

4 **E**L Dinero es tan necessario para la vida humana, como la experiencia lo muestra, y los antiguos lo enseñan, llamandole vida del hombre, nieruo de la guerra, fiador de la futura necesidad, y el que en cierta manera haze todas las cosas: por lo qual justamente por diuerfas leyes de estos Reynos se prohibio la iaca del: pero como el fin y efeto dellas no se consigue, dandose (como se dan) tantas licencias para que se saque, y sacando a bueltas de lo que se permite mucha mas cántidad, y por otras vias q̄ por particular memorial se han representado a V. M. es tanta la mengua de los tratos y diminucion de los pueblos, causada de su general pobreza, que estan impossibilitados de pagar las rentas Reales, y seruir como dessean: y aunque se suplicò en las Cortes passadas a V. M. que no se diessen las dichas licencias por afsiento, o contrato, ni en otra manera: entonces no se determinò ni se ha visto el efeto que se dessea. Suplicamos humilmente a V. M. mande que se haga y cumpla, como se le ha suplicado en estas presentes Cortes por particular memorial, por ser cosa tan importante a vuestro seruicio, y bien vniuersal de vuestros subditos.

A esto vos respondemos, que en lo que por esta vuestra peticion nos supplicays se tiene la mano, y se tendra de aqui adelante con mas cuydado en quanto sea posible.

5 **L**A Moneda menuda y de vellon, siendo en cantidad excessiua, y mas de la que es necessaria para el efeto y usos ordinarios, es causa de muchos y muy notables daños en la Republica, como de algunos años a esta parte se ha visto por experiencia: porque generalmente todas las Ciudades, Villas, y Lugares, estan tan cargadas della, que parece que casi no corre otra moneda, que esta: y considerada la massa y pasta, de que es hecha y fabricada, no tiene el quarto del precio y valor que se le da en moneda labrada: y assi el que la recibe en pago de su deuda es muy damnificado y defraudado de lo que ha de auer, y realmente no viene a re-

A 3 cebir

cebir el quarto della : porque de vn marco de moneda de vellon, que labrado vale ciento y diez marauedis , si se tornasse a hundir, no se sacaria mas de lo que vale media libra de cobre por labrar; porque todo lo de mas lo lleuan los oficiales de la casa de la moneda por sus derechos, y loganan los que compran las licencias para poder labrar fuera , de que en cada marco de vellon para su fabrica, fundacion, y liga, se echan con el cobre cinco granos y medio de plata cendrada : la qual se pierde sin prouecho ni efeto alguno, y sin se poder tornar a sacar de alli para otros vsos y ministerios : porque seria mucho mas la costa que el prouecho: y en tan gran cantidad de moneda de vellon , como de algunos años a esta parte se ha labrado, y labra cada dia , es de mucha consideracion el gasto y perdida desta plata : y allende desto queriendo llevar y trasportar esta moneda de vna parte a otra, en razon de ser tan pesada tiene mucho trabajo y muy gran costa, y muy dificultoso expediente para salir della. Lo qual causa gran diminucion en el trato y comercio por grueso y por menudo. Y los lugares donde ay abundancia desta moneda son muy perjudicados , particularmente si son de acarreto , porque los que traen y tragan prouisiones y mercaderias rehusan de llevarlas a ellos : y por este camino son tambien muy damnificadas y disminuydas las alcaualas , y las demas rentas Reales, y tambien los Recetores y Tesoreros de los partidos (a cuyo cargo esta cobrar y recoger las dichas rentas) estan impossibilitados de acudir con otra moneda que esta para las ocasiones que se ofrecen. Y assi para remedio destes incouenientes y daños, y de otros muchos que se podrian referir, suplicamos a V. M. lo siguiente.

Lo primero, que se sirua de mandartener la mano en conceder estas licencias, y que no se den sino quando parezca ser conuenientes y necessarias para el intento y fin que se introduxo el vso y labor desta moneda, que fue para proueer la necesidad de la Republica, y no para ganancia de los que por su interes la procuran.

Lo otro, porque quando a V. M. le parezca conueniente y necesario dar licencia para labrar esta moneda de vellon, en las cedula y licencias, que de aqui adelante se dieren, allende de lo que se acostumbraua poner hasta aqui, se diga y declare espressamente que no se pueda labrar por virtud dellas, mas cantidad de lo que dizen y fueran por razon de costas, ni cisana, ni por otro titulo, ni color alguna : y que la tal licencia y cantidad en ella contenida,
no se

no se regule, ni cuente por el valor de la massa y pasta que se ouiere de labrar, fino por el valor de la moneda, que ouiere de salir labrada con la dicha licencia, ni se puedan estender a labrar mas de lo que la licencia dixere, so pena de incurrir en las penas que incurren los que labran semejante moneda de vellon sin licēcia espresada de V. M. y las justicias y personas a cuyo cargo estan las casas Reales de moneda, tengan cuenta como asy se guarde, cumpla y execute inuiolablemente para remedio del daño referido.

A esto vos respondemos, que se ha tenido mucho la mano sobre lo contenido en este capitulo, y que para lo de adelante mandaremos mirar lo que mas conuendra al beneficio del Reyno: y en lo que toca a que no se labre mas cantidad de aquella para que setuuiere licencia, por razon de las cosas que en esta vuestra peticion se refieren: mandamos se guarde lo que cerca dello tenemos proveydo y mandado.

6 **P**OR Vna cedula de V.M. esta dada la orden que se ha de tener en registrar el dinero que se saca de la ciudad de Seuilla: la qual es muy perjudicial a estos Reynos, y muy agena de la libertad que el trato y comercio quiere, para que no se disminuya, y da ocasion a que los ladrones y falteadores tengan la noticia que es menester para salir a robar a los caminos, como muchas vezes se ha visto. Suplicamos a V.M. como se le suplicò en las Cortes del año de setenta y nueue, mande que la dicha cedula y registro no se entienda cò el dinero que sale por tierra de la dicha ciudad, y que la determinacion desto no se suspenda, pues entonces se difirio.

A esto vos respondemos, que por la voluntad que tenemos de hazer merced a estos Reynos, tenemos por bien, y mandamos que de aqui adelante no se haga el dicho registro del dinero que sale por tierra de la ciudad de Seuilla, como nos lo suplicays.

7 **V**ISTO Los grandes daños que a todos se recrecían en poco tiempo, que por el año pasado de quinientos y veynticinco no se dio lugar a que los naturales destos Reynos pudieffen armar nauios para contra infieles y cossarios, se suplicò a la Magestad Imperial, que de ay adelante se permitieffe: a lo qual respòdio no solo dando

dando licencia para ello, mas mostrando serle particular seruicio, y haziendo merced a los que a el se pudiesen, segun parece por la ley veyntiuna, titulo quinto, libro sexto de la Recopilacion; pero como despues aca se aya tornado a prohibir, han crecido en mayor grado los males que entonces se ofrecian: porque los infieles y hereges con tanta libertad andan por las mares de España, cautiando las personas, robando las haziendas, y lleuando los nauios con que nos hazen guerra: y tan sin recelo saltan en tierra, y hazen sus presas, destruyendo las islas y costas, y sus lugares, como si esta nacion fuesse incapaz de mas que obedecer a su voluntad. De todo lo qual resultá otras mayores perdidas e inconuenientes, si se considera, tanta multitud de animas de Christianos perdidas por esta causa, y que estan, pueblan, y gouernan las tierras de los Turcos y Barbaros, y sus famosos exercitos y armadas contra la Christiandad, y sus propias patrias: y que por esta via nuestros enemigos nos dexan pobres del oro y plata que tenemos, no solo robandolo, mas dandolo nosotros por rescatarnos: y que por esta causa falta la libertad del tratar y contratar por la mar, y por tomar los nauios no tenemos la facilidad con que para qualquier caso se solian juntar mucho numero de nauios de España, con que su tierra a penas era vista de sus enemigos: y aunque para reparo de todo diuersas vezes se ha suplicado a V. M. y vltimamente en las Cortes passadas, fuesse seruido de dar facultad para que los naturales destos Reynos pudiesen armar nauios y andar por la mar, defendiendo la costa, y ofendiendo a los contrarios, y aprouechandose de sus tierras y haziendas, como ellos hazen de las nuestras. La determinacion desto se ha suspendido siempre, suplicamos a V. M. mande proueer, y ordenar como de qualquier manera aya en nuestras mares, naos, y galeras, baxeles, y otras fustas en cantidad que las limpien de infieles y Piratas, y defiendan la tierra de enemigos, y que no se difiera la determinacion desto por no sufrir (como no sufren) dilacion los males referidos en tanto desseruicio de Dios, y de V. M. y perjuyzio de la reputacion de sus subditos.

A esto vos respondemos, que bien sabeys la armada que al presente se haze, y tenemos en el mar Oceano, y galeras en el Mediterraneo, y que con lo uno y lo otro se procuraran hazer algunos buenos efectos: y quanto al armar particulares, no solamente

5

mente se lo permitiremos, pero recibiremos dello seruicio, acudiendo al nuestro Consejo de la Guerra, por las aduertencias y orden que les conuendra guardar para su conseruacion y aumento, y bien vniuersal de los naturales destos Reynos, que yo tanto desseo.

8 **D**E Dos, o tres años a esta parte los arrendadores de la renta del seruicio y montazgo, han introduzido llevar derechos de los ganados que paffan a pastar de vn lugar a otro, siendo ambos de vna jurisdiccion, o de diuerfas, teniendo pasto comun: lo qual es muy fuera de toda razon y derecho, y muy ageno de la costumbre, que siempre se ha guardado, y contra las instrucciones que solian dar a los juezes destas rentas, y dello resulta notable menoscabo de los derechos que pertenecen a V.M. la mayor parte de los quales consiste en la cria del ganado, y esta cessa: porque todos se deshazen del y de su trato, por escusar las muchas molestias y vexaciones, y demasiados derechos, y muchos pleytos con que son fatigados por este nueuo uso, y con los excessos que los juezes que se dan a pedimiento de arrendadores, ordinariamente hazen. Y aunque para remedio desto el Reyno trata pleyto en el Real Consejo, pretendiendo que se han de llevar los dichos derechos, segun y de lo que se solian pagar, y que assi se deue de declarar la ley primera, titulo veintisiete, libro nono de la nueua Recopilacion: y en estas presentes Cortes se ha suplicado a V. M. lo mande determinar, hasta agora no se ha hecho, y de la dilacion se figuen los inconuenientes referidos, y otros muchos en daño vniuersal destos Reynos. Suplicamos a V.M. mande que el dicho pleyto se vea y determine con toda breuedad sin dar lugar a mas dilacion, por ser cosa que tanto importa al vuestro seruicio, y al bien vniuersal de vuestros subditos y vassallos.

A esto vos respondemos, que mandamos, que se haga lo que por esta vuestra peticion nos suplicays.

9 **P**OR Ser de tanta importancia la conseruacion de los montes, especialmente en este tiempo, que van en tanta diminucion, el Consejo proueyò de remedios conuinientes para este efeto, y auendolos defraudado la malicia de los dañadores: las Ciudades,

A 5 y Villas

y Villas para euitar estos fraudes y proueer en todo, hizieron ordenanças, que afsi a pedimiento de partes, como de officio, se truxeron al Consejo para se confirmar, y muchos con dañada intencion y fin de dilatar su obseruancia, las contradixeron. Lo qual visto por los Procuradores de Cortes, que fueron en las que se celebraron en esta villa de Madrid, el año passado de setēta y seys, por el capitulo doze suplicaron a V.M. mādasse despachar todas las ordenanças que estuuiesen en Consejo, tocantes a la conseruacion de los montes: a lo qual se respondió, mandando que afsi se hiziesse: y porque hasta agora no se ha hecho, suplicamos a V.M. mande a los de su Consejo guarden y cumplan cerca desto contoda breuedad lo que entonces se les mando.

A esto vos respondemos, que esto se va haziendo, y se hara como nos lo suplicays, y mandamos a los del nuestro Consejo, que tengan muy particular cuydado dello, nombrando personas que vean todas las ordenanças que sobre esto se han embiado a el, para q̄ con la mayor breuedad que sea posible se de orden en lo que toca a la dicha conseruacion de los montes, y se prouea sobre lo que los pueblos piden, y se confirmen las que se ouieren de confirmar, y nos auisen de como se ouiere hecho.

10 **L**OS Negocios que estos Reynos tienen en el Real Consejo son tantos y de tanta importancia, que de la dilacion en la vista y determinacion de algunos han resultado y resultan a los naturales dellos notables daños y vexaciones: porque aunque el tiempo que se dilatan fuesse muy poco, en esse breue termino son tantos los que reciben agrauio de no se determinar lo que se pretende, quanto se puede entender de la grandeza destos estados: suplicamos a V. M. que fuera de los negocios que fueren entre el Reyno quando esta junto y particulares capitulantes del por apelaciones que fueren hazer de lo que passa por mayor parte, cada mes se aya de ver, ò determinar de los otros pleytos o despicientes, vno, el que por parte del Reyno se pidiere en el Consejo, por peticion que se de en la sala donde asistiere el Presidente: porque quādo fuere para verse algun negocio, nombre alli los juezes que por bien tuuiere: y quando se huuiere visto, y fuere para determinarse se ordene como se sentencie luego, o se señale dia para el efeto: con lo qual el
Reyno

Reyno recibira vniuersal beneficio y se prouera a sus generales daños que fueren ocurrir como conuiene, y es justo.

A esto vos respondemos, que mandaremos se tenga mucho cuydado de que se haga en lo que por esta vuestra petition nos suplicays, todo lo que fuere posible.

II **A**VNQUE La cuenta del encabeçamiento se deue hazer en fin de cada año, para que auiendo auido ganancias se repartan por los lugares encabeçados, descargando por rata en el año siguiente a cada vno lo que le cupiere, teniendo consideracion al precio de su encabeçamiento, para que mejor se sienta el fruto del: pues assi mismo se siente el daño, quando auiendo auido perdida se les reparte, como todo consta por las condiciones quinze, y deziseis del encabeçamiento general: y muchas vezes se ha suplicado a V.M. assi lo prouea y mande: hasta agora no se ha hecho. La dilacion de lo qual es en gran daño y perjuyzio destos Reynos: suplicamos a V.M. mande que la cuenta se fenezca, y las sobras que pareciere auer se repartan y descuenten, conforme a las condiciones referidas: pues demas de deuer se hazer assi, con esto gozará el Reyno del beneficio de su encabeçamiento.

A esto vos respondemos, que en lo que por esta vuestra petition nos suplicays, se prouera lo que conuenga a satisfacion del Reyno.

12 **L**OS Terminos publicos y valdios, que las ciudades, y villas, y lugares destos Reynos han tenido siempre por propios, han sido la principal sustancia dellos, por ser pasto del ganado mayor y menor, y crias de cauallos, de que resultan los mantenimientos y cosas mas necessarias y precisas de todo el Reyno, y en que consiste la mayor parte de las alcaualas y rentas de V. M. y por se vender y enagenar, se quita a los pueblos el propio sustento, cessa la cria y conseruacion de cauallos, y se disminuye el trato y comercio de las cosas referidas, y las fuerças para llevar las cargas de los tributos y derechos que tocan a V.M. de tal manera se enflaquecen, que de mas de esperarse cada dia mas pobreza, es mucho mas lo que V. Magestad pierde con esta general diminucion, que lo que se saca de las enagenaciones y ventas, en especial consumiendose dello tanta parte en los juezes, oficiales, y escriuanos, a quien se comete. Y aunque muchas vezes se han

han representado a V. M. estos daños, y la obligacion de remediarlos, no por esso cesan, antes se proceden en las mismas ventas, y se han embiado nuevos juezes, y prorrogado otros. Suplicamos a V. M. que las dichas tierras concegiles, propios, valdios, no se vendan, ni enagenen en manera alguna, ni se quiten a las Ciudades, Villas, y Lugares que los han tenido y tienen: pues de mas de la possession inmemorial, titulos y causas legitimas que ay, para que assi se deua hazer, muchos pueblos tienen particulares priuilegios, en cuyo quebrantamiento no se deue permitir lo susodicho, quando generalmente no fueran tan dañosas a todo el Reyno, como son las dichas enagenaciones.

A esto vos respondemos, que lo que hasta agora se ha hecho a sido por las grandes y precissas necessidades, que como sabeys, se nos hã ofrecido: pero de aqui adelante mandaremos se tenga la mano en esto, y que por agora no se prouean juezes de nuevo, ni se prorroguen los terminos a los que estan proueydos.

13 **C**ON Mucha consideracion por diuerfas leyes destos Reynos esta mandado que no se hagan algunas enagenaciones de villas ò lugares de la corona Real, sino precediendo acuerdo y parecer de los del Consejo, y procuradores de Cortes, y otros requisitos: y el Emperador nuestro señor, que es en gloria, en las Cortes de Toledo, del año de veinticinco dio su cedula Real en que prometio no enagenar alguna destas cosas, y por ello le firuieron con ciento y cinquenta quentos de marauedis: y los señores Reyes sus predecessores assi lo juraron y prometieron a estos Reynos: a cuya suplicación V. M. les hizo esta misma merced en las Cortes de Toledo, del año passado de quinientos y sesenta: y con todo esso se han hecho algunas enagenaciones, en menoscabo del patrimonio Real, y daño de las Ciudades, y Villas, y en quebrantamiento de sus priuilegios. Suplicamos a V. M. mande, que las dichas ventas y enagenaciones no se hagan, y que en razon de lo vendido y enagenado sean oydas en justicia las Ciudades y Villas, que han sido perjudicadas.

A esto vos respondemos, que hasta agora se ha tenido mucho la mano en lo que por esta vuestra peticion nos suplicays, y se tendra de aqui adelante en quanto a ello dieren lugar nuestras necessidades.

Y POR

14

Y P O R Q U E Las razones y causas referidas en el capitulo precedente: por las cuales no se deuen vender ni enagenar los lugares de la corona Real, essas mismas militan para que no les essenten de sus antiguas cabeças y jurisdicciones: y con todo esso se han exhimido y tratan de exhimirse muchos en gran perjuyzio dellas: por lo qual carecen los tales lugares de la paz y quietud necessaria, por no se administrar justicia como conuendria: de suerte, que muchos pueblos compelidos de los agrauios que por esta causa padecen, despues de essentados se bueluen a sujetar y someter de su propia voluntad a Ciudades, y Villas, cabeças de jurisdicciones, como lo estauan de antes. Suplicamos a V. M. sea seruido de mandar, que los lugares que se huieren essentado y estuieren al presente en su primera essencion, sin se auer dado a otra jurisdiccion, o cabeça de partido, las Ciudades, y Villas de cuya jurisdiccion se exhimieron, las puedan boluer a reduzir a su primera jurisdiccion dentro de seis años, pagandoles el precio que dieron por ella: y que de aqui adelante no se permita que otros algunos lugares se exhiman.

A esto vos respondemos, que en quanto a exhimirse los lugares de sus cabeças se tendra la mano de aqui adelante: y en lo demas que por esta vuestra peticion nos suplicays, no conuiene por agora hazer nouedad.

15

EN Razon del propio motu de su Santidad se han vendido muchas villas Ecclesiasticas: de las cuales algunas se hã comprado y essentado, y en ellas no se administra justicia como conuendria; porq̃ los Alcaldes y Regidores de vn año señalan los del venidero, y siempre a sus parientes y mas amigos y ricos del lugar: y como estos mismos vnos a otros se toman cuentas y residencia, ninguno teme las desordenes y agrauios que hazen en su año, viendo que a de ser juzgado por el que el mesmo elige para el año siguiente. Las quales elecciones muchas vezes hazé cõtra derecho: y de mas desto dissipã y gastan entre si los propios y rentas de los Concejos, todo por no tener quien les vaya a la mano. Suplicamos a V. M. mande que las dichas cuentas y residencias las tomen, los Corregidores Realengos mas cercanos, o sus tenientes, como se haze en los lugares de la corona Real, que V. M. ha sido seruido de hazer villas, para que

que los pòbres alcancen justicia, sin que ayan de acudir a las Chà
cillerias, y Audiencias, q̄ por huyr de tan grandes costas, o no tener
con que seguir las causas, pierden sus haziendas y honras: lo qual
se escufaria en la forma referida, con que de mas de ser remedio pa-
ra que se haga justicia, y aya orden y cuenta, los corregimientos
en su autoridad seran mas acrecentados. Y porque las condenacio-
nes que se hazen quando se visitan por los Corregidores, los luga-
res exhimidos, por ser los diez dias que para el efeto se dà termino
tan breue, y apelar los condenados de todas las sentècias, siempre
quedan suspendidas, y jamas vienen a ser executadas, y las mismas
personas sin auer sido castigados sus excessos bueluen luego a sus
oficios, o otros semejantes, por donde las visitas no vienen a ser
de efeto alguno. Suplicamos a V.M. mande que los Alcaldes, y ofi-
ciales de concejo de los dichos lugares que fueren visitados, y tu-
uieren residencia no puedan tener officio de juez, ni Alcalde, ni otro
semejante, hasta que sus visitas, y residencias sean determinadas en
razon de la apelacion, y que las condenaciones que se les hizieren
se executen sin embargo de apelacion, segun y como, y en la forma
que cerca de los Asistentes, Gouernadores, Corregidores, y otros
juezes Realengos, y de señorio, esta dispuesto por leyes destos Rey-
nos, y se ordena por cartas acordadas, que sobre ello se libran en
Consejo: lo qual se estienda a los dichos Alcaldes y oficiales; assi
de los lugares exhimidos, como de los pueblos Ecclesiasticos que
se compraron; porque de no se hazer se han visto por esperiencia
muchos daños, insolencias y excessos, que por esta via se euitaran.

*A esto vos respondemos, que en los casos en que se ha ocurrido al
nuestro Consejo se ha hecho justicia, y se hara en los q̄ ocurrie-
ren: y assi se lo encargamos y mandamos.*

16 **P**OR Leyes destos Reynos esta bastantemente proueydo, que
no se acrecienten Alcaldias, Regimiètos, ni otros officios, y que
los acrecètados al numero antiguo se cõsumã, y no se puedã boluer
a proueer: lo qual no se guarda, antes se han acrecentado y acrecien-
tan, y vèden cada dia Regimientos, juradurias, escriuanias, alcaldias,
fielddades, recetorias, y alcaydias de carceles, de que las ciudades y
villas reciben gran daño y perjuyzio, y los subditos de V. M. son
molestrados con la multitud de tantos officiales que oprimen la gète
pobre: suplicamos a V.M. mande que cerca desto se guarde lo q̄ por
leyes

leyes de estos Reynos se dispone, y no vendan aquellos ni otros oficios, y los nueuamente criados y acrecentados se consuman.

A esto vos respondemos, que las grandes necesidades que se han ofrecido han sido causa de que se ayan acrecentado algunos oficios, y de aqui adelante se tendra la mano en quanto sea posible, que esto se escuse, y holgaremos que en el Reyno se platique de la forma que se tendra para que se atajen, o remedien, los inconuenientes que dello han resultado en daño de los pueblos, torziendo los particulares el gouerno a su acrecentamiento y grangeria, y que se nos de cuenta de lo que se apuntare, para que mandemos proueer lo que mas conuenga al bien comun de los pueblos.

17 DE Los oficios de Teforeros de alcaualas, que se han vendido en estos Reynos, se han recrecido muchos inconuenientes: por los quales diuerfas vezes se ha suplicado a V.M. se firuiesse de mandar consumirlos, satisfaziendo los pueblos a las personas que los tenian: y vltimamente en las Cortes del año de setenta y nueue, a suplicacion de los Procuradores dellas se prorrogaron los dos años que se auian dado a las Ciudades, y Villas, para tomar los dichos oficios por otros dos, que corriesen desde el dia de la publicacion de los capitulos de las dichas Cortes. Y aunque el consumir estos oficios fera de grande vtilidad, la poca posibilidad que ha auido no ha dado lugar a que en este tiempo se aya hecho. Suplicamos a V.M. se sirua de conceder a estos Reynos algun tiempo largo: en el qual pagado las ciudades y villas a los dueños de los tales oficios, el precio en que los compraron, se consuman segun V.M. les auia hecho merced.

A esto vos respondemos, que mandamos prorrogar el tiempo que las Ciudades, y Villas tenian, para tomar las dichas Tesorerias por otros dos años mas, que corran y se cuenten desde el dia de la publicacion de estos Capítulos, guardandose en la forma y en lo demas que a esto toca, lo que cerca dello proueymos y mandamos en las Cortes del año pasado de mil y quinientos y setenta y tres: y encargamos a las Ciudades, y Villas, que no difieran mas el tomar las dichas Tesorerias, por lo que a ellas mesmas conuiene.

VIENDO

VIENDO Los grandes inconuenientes q̄ se figuen de vender se Regimientos y escriuanias en las aldeas, porque los compradores se hazē señores absolutos de los pueblos, y vsurpan entresi los propios de los concejos, leña, dehesas, y pastos comunes, y se aprouechan de los panes, y viñas de particulares, sin que la gente pobre les pueda yr a la mano: en las Cortes proximas passadas se suplicò a V.M. que de aqui adelante no se vendiesen los tales officios, y los vendidos los puedan tomar los concejos por el precio q̄ se compraron. A lo qual se respondió, que los del Consejo viesse lo que se deuia proueer, y hasta agora no se ha hecho; suplicamos a V.M. lo mande determinar, como se le suplicò, y no permita de aqui adelante se vendan los tales officios; pues el daño es tan euidente, y el seruicio y prouecho de V.M. tan poco.

A esto vos respondemos, que de aqui adelante se tendra la mano para que no se vendan los dichos officios, sino fuere en caso necessario: y mandamos, que los pueblos puedan tomar por el tanto los Regimientos vendidos, precediendo en el nuestro Consejo la informacion necessaria y justificada.

19 **A** causa de arrendarse las penas y achaques en las rentas Reales se hazen grandes daños y vexaciones a los que contribuyen: para remedio de lo qual se suplicò a V.M. en las dichas Cortes mandasse que solo se arrienden las rentas y derechos, y no las penas y achaques, sino que estas se condenen y cobren para vuestra camara: y se respondió, que se yria mirando para proueer lo que conuiesse: suplicamos a V.M. mande que en ello se tome resolucion, y se determine como se le suplicò por ser tã dañosa la dilacion deste remedio.

A esto vos respondemos, que a los del nuestro Consejo mandamos vaya mirando en lo que por esta vuestra peticion nos suplicays, para proueer en ello lo que mas conuenga.

20 **D**E Gran perjuyzio es a la Republica que se arrienden los officios de escriuanos de los Concejos y Chancillerias, y Audiencias, y de Prouincia, y del Numero, y otros qualesquier, y los officios de Recetores y Procuradores; porque vltra de que las mas vezes las personas que los arriendan, no son tan suficientes como conuenia, es claro que para sacar el precio que pagan cada dia, y poderse sustentar, han de vsar mal de sus officios; por ser (como ordinariamente

dinariamente son) hombres pobres, y que no tienē otra cosa de que valerse. De lo qual assi mismo resulta hazer muchas falsedades, cōpelidos de la necesidad, como todo se ha visto muchas vezes por esperiencia : y aunque por leyes destos Reynos està prohibido el arrendar algunos de los dichos officios, por no estar con la pena, y en la forma que conuendria, no cessan estos inconuenientes. Suplicamos a V. M. mande, que ninguno de los tales officios se pueda arrendar, ni arrienden, ni se firuan por sostitutos, so pena de perderlos por el mismo hecho, y que quedē vacos a disposicion de V. M. eccto quando vacaren por muerte del propietario : que en tal caso el heredero siendo varon, y no teniendo edad para poderle vsar, ni queriendo le vender, le pueda seruir por otra persona, hasta que tēga la edad necessaria, y si fuere muger hasta que se case: y las tales personas no los tengan por arrendamiento, sino en fieltad y confiança, pagandoles su trabajo, y acudiendo a los propietarios con sus derechos: y quãdo el tal heredero varon llegare a la dicha edad le firua luego por su persona; o si fuere hembra, y se casare, por la de su marido: y no lo haziendo, el tal officio quede vaco, segun y como se ha declarado.

A esto vos respondemos, que sobre lo contenido en esta vuestra peticion està proueydo lo que conuiene por nueua ley y prematica, que sobre ello mandamos hazer este presente año : la qual mandamos se guarde.

21 **M**VY Necesaria es en estos Reynos la gēte de las compañías de hombres de Armas, y cauallos lijeros, para la quietud y defensa dellos, mas de no se pagar cada año como cōuiene, de mas de que no se pueden sustentar, ni estar en la orden y forma que estan obligados para seruir en las ocasiones que se ofrecieren: resulta que permitiendose les que tomen bastimentos de los pueblos, y particulares a cuenta de sus sueldos, a titulo de que V.M. lo mandara pagar, hazen muchos y muy grandes excessos, y en las cuentas que dan no pueden poner la mitad de lo que toman: y despues estan grande la dificultad, costa y trabajo, que los que handado los dichos bastimentos, tienen en la cobrança de su dinero, que lo dexan perder y pierden, quedando destruydos, y con censos y tributos q̄ han echado sobre sus propios y haciendas, para pagar y sustentar la dicha gente. Desuerte, que en lugar de sentir della estos Reynos el beneficio que se esperaua, padecen por su causa intolerables da-

B ños

ños y vexaciones: y aunque se ha suplicado diuerfas vezes a V. M. por el remedio desto, no se ha conseguido el efeto que se deseaua; antes de pocos dias a esta parte se han mandado dar otras pagas y bastimentos a la dicha gente, estando como está los concejos y particulares por pagar de los que hasta aqui han dado, y sin las fuerças y sustancia que han menester para su sustento, è impossibilitados de poder pagar los censos y tributos, que por esta causa pagan. Suplicamos a V. M. mande, que lo que monta la paga y sueldo de la dicha gente se consigne en parte cierta, donde puntualmente se cobre: de tal manera, que de aqui adelante no sea necesario que se pida, ni tomen los dichos bastimentos, ni otra cosa alguna de los concejos, ni particulares, antes se les prohiba so graues penas: y que los dineros y bastimentos que se les han dado, y estan por pagar desde el año de setenta y quatro a esta parte, se paguen; para lo qual se traygan luego las cuentas, y los contadores del sueldo las tomen, y fenezcan con breuedad: en lo qual V. M. hara gran seruicio a Dios, y mucho bien y merced a estos Reynos.

A esto vos respondemos, que quanto a dar consignacion para lo que monta el sueldo de nuestras guardas, y escusar que no tomen bastimentos a costa de los concejos, donde se aposentan, mandaremos mirar y platicar, para que de una vez se de en ello la orden que conuenga: y quanto a lo que destes bastimentos se deue a los dichos concejos, se va pagando de ordinario, y se continuara hasta que enteramente esten satisfechos, como es justo, y nos lo suplicays.

22 **Q**UANDO La malicia de los hombres era menos, pudo el derecho dissimular con los soldados, que no estando en la misma guerra, o presidios, defamparauan las vanderas, quanto a no les imponer pena graue, ni alguna cierta por tal delito; mas despues, que es tanta, que muchos solo para hurtar y destruyr los pobres andando alojados sin fin ni proposito de ver guerra, se hazen soldados: y antes de embarcar, o llegar adonde son embiados, huyen de la compañia, dexandola defraudada de la gente que se entendia lleuaua, y se bueluen a andar vagabundos, assientan en otra vanderas, y hurtan otras pagas, y hazen otros nuevos delitos; no conuiene dexar esta maldad sin muy graue castigo. Y aunque
en

en particular se tiene cuydado de mandar a las justicias lo que deuen hazer quando el caso ocurre: con todo esso el temor de la pena, que refrena los malhechores, fera de mayor efeto si estuuiesse proueydo por ley. Suplicamos a V.M. que los que afsi desampararen las vanderas, antes de embarcarse, o llegar a los presidios, o exercitos, donde son embiados, por su ley general se les ponga pena de galeras, o otra mas graue, porque se cuiten los daños referidos.

A esto vos respondemos, que en lo que por esta vuestra petition nos suplicays, auemos mandado proueer lo que conuiene, para que cessen estos inconuenientes.

23 **P**ARA Que cessen los grandes agrauios y excessos, que la gente de guerra (que marcha, y anda alojada por estos Reynos) haze, V. Magestad ha mandado proueer de remedio, por vna instruccion que se da, y mada guardar a los Capitanes, que de algunos dias a esta parte se nombran para leuantar gente: y porque ellos las procuran defraudar y defraudan, encubriendo las que lleuan, para que no se entienda lo que deuen hazer, y hazen muchos rescates de lugares, y otros tratos y cosas que les son prohibidas por medio de clerigos y Religiosos: las quales no pueden saber, ni descubrir las personas y justicias seglares, a cuyo cargo esta el castigo de los tales delitos. Suplicamos a V. M. que para que del todo se remedien los daños referidos, que en las mismas condutas que se dieren a los Capitanes, se les mande que en qualquier parte donde las presentaren, o huuieren de alojarse, presenten afsi mismo las instrucciones que lleuan ante la justicia, y Regimiento, para que por ellas vean, y sepan en qualquier lugar en lo que exceden de lo que se les ordena y manda. Y que afsi mismo V. Magestad se firua de suplicar a su Santidad mande por su propio motu, que los Clerigos, Religiosos, y qualquiera persona Ecclesiastica, por cuya mano se hizieren los rescates y tratos referidos, si en ellos interuiniere algun dinero, o otra alguna dadiua, a qualquiera persona que se haga sea obligado a la restitution, e incurra ipso facto en descomunion: de la qual no puedan ser absueltos, hasta auer hecho la tal restitution a las personas, o lugares que lo huuieren dado. Y para que entretanto que tiene efeto el remedio deste propio motu, se escusen en alguna manera estos inconuenientes; mande V. Magestad escriuir a los Perlados que con penas y censuras lo manden afsi guardar,

B 2 y con

y con todo rigor de castigo procedan contra las personas eclesiasticas que assi delinquieren, teniendo particular cuydado de la aueriguacion y noticia de los tales casos.

A esto vos respondemos, que ya tenemos mandado lo que por esta vuestra peticion nos suplicays, y assi se bara.

24 **T**ODOS Los Corregidores, y juezes ordinarios, aunq̄ siempre son personas principales y conocidas, deuen dar, y dan fianças de hazer residencia, segun por leyes muy justamente està dispuesto, y conueniendo esto mucho, respeto de los juezes de comission, y sus escriuanos, que ha diuersas causas y negocios van; pues por la mayor parte no son personas de aquella calidad y seguridad, antes de quien tantos agrauios y desordenes se han visto ordinariamente, estos no las dan, y quando temen el castigo de sus excessos, se van de la Corte, y los escriuanos se ausentan, y los agrauiados que vienen a seguir su justicia, no hallan a quien pedir, ni saben de los processos: por lo qual los delitos quedan sin pena alguna, y son cada dia mayores y mas continuos; por que los hazen sin algun recelo. Suplicamos a V. M. que pues los dichos juezes no tienen residencia, alomenos mande que aquellos a quien no siendo Corregidores, Asistente, Governadores, o sus Tenientes, o teniendo otros officios de juezes semejantes, mayores, o superiores, se cometiere algun negocio o negocios, causa o causas, sean obligados ellos, y sus escriuanos a dar fianças en Consejo, antes que se les entreguē sus comisiones ante el escriuano dellas, de que vsaran bien sus officios, y estaran a derecho con los que algo en razon dellos les quisieren pedir y demandar: y de que acabada su comission dentro de vn mes primero siguiente, entregaran los processos originales al escriuano de la causa, en Consejo, o en la Chancilleria, o Audiencia, para donde huieren de yr las apelaciones que dellos se huieren hecho: y que a todas las demandas, y querellas que se pusieren contra ellos en razon de sus comisiones, dentro de tres meses, que corran y se cuenten desde el dia que se entregare el processo, los fiadores sean obligados a responder, y les pare perjuizio para pagar lo juzgado, aunque no se aya hecho diligencia alguna con los principales; y passado este termino no sean obligados a cosa alguna en razon de las demandas que se pusieren, y querellas que se hizieren de nueuo: y que antes de vsar los tales juezes de su comission, se presenten cō ella, y resti-

y testimonio de la fiança ante el Corregidor, o juez ordinario del partido, donde la huviere de vsar: y si por tener inconueniente la dilacion, començare a exercer su oficio antes de presentarse, lo haga dentro de vn breue termino, que para ello se le señale, porque con esto procuraran siempre hazer bien sus oficios, y de qualquier manera todos alcançaran justicia.

A esto vos respondemos, que mandamos, que de aqui adelante los que fueren proueydos por jueces de Mestas, y Cañadas, Sacas, cosas vedadas, para visitar escriuanos, tomar cuentas de propios, sisas, y repartimientos, den fianças legas, llanas, y abonadas, en cantidad de mil ducados, antes que salgan de nuestra Corte, ni entiendan en las dichas comisiones, de estar a derecho con los que dentro de cincuenta dias, despues de acabadas sus comisiones, les quisieren pedir algun agrauio que dellos ayan recebido en ellas. Y que dentro de treinta dias primeros siguientes, despues que las huviere acabado traygan a poder del Recetor general de las penas de nuestra camara, todos los maravedis que cobraren pertenecientes a ella: y los aplicados a gastos de justicia, y obras pias, al Recetor dellas con testimonio del escriuano de su comission de las condenaciones que huviere hecho, executadas y por executar, y que daran cuenta dellas: so pena que si assi no lo hizieren, demas de pagar ellos, y sus fiadores las dichas condenaciones, incurran los tales jueces en pena de suspension de oficio de justicia por tiempo de dos años: y los otros jueces de comission que se proueyeren para otros qualesquier casos, se obliguen por sus personas y bienes de hazer y cumplir lo mismo sin dar fianças: y no lo cumpliendo incurran en la misma pena.

25 SON Tantos los agrauios que hazen los jueces, que se dan a pedimiento de los arrendadores de rentas Reales, que realmente son causa de mucha inquietud a todos, y de notable destruycion de los bienes, y hacienda de los naturales destos Reynos: por lo qual diuerfas vezes se ha suplicado a V. M. mande

que no se den los dichos juezes sin embargo de qualesquier cedulas y prouisiones que en contrario se ayan dado, y que no se arrienden las rentas con condicion de darlos: y por no auerse proueydo como se suplicò, crecen cada dia, y son mas intolerables los daños referidos. Suplicamos a V. M. mande que los dichos juezes no se den para rentas algunas, ni en caso alguno, aunque se pidan para lo tocante a las salinas, seruicio y montazgo, y almorzarifazgos, y sedas del Reyno de Granada, y puertos secos, y otras rentas, sin embargo de qualesquier leyes que lo permitan, y que no se hagan los arrendamientos con condicion, o con condiciones en contrario desto, sino que quando el caso ocurriere se cometa a los Corregidores, y justicias ordinarias, cada vna en su jurisdiccion, segun que en quanto a las alcaualas, y otras rentas està dispuesto por la Ley octaua, titulo tercero, y por la Ley veintiuna, titulo nono, libro nono de la Recopilacion. Y quando esto, aunque es tan conueniente, no aya lugar, y se ayan de dar los dichos juezes, sea por tiempo limitado: y antes que se cumpla, los arrendadores no los puedan despedir, ni pedir prorrogacion del termino, segun y de la suerte que lo dispone la ley vnica, capitulo cinquenta y vno, titulo segundo, y la ley veintiuna, titulo nono, libro nono de la Recopilacion: y entonces las personas que fueren nombradas se ayan de acompañar, y acompañen con las justicias ordinarias, y sin ellas no puedan sentenciar, y otorguen las apelaciones para las Audiencias y Chancillerias, y no procedan a execucion, depositando las partes las condenaciones, hasta tanto que en razon de las apelaciones se determine lo que fuere justicia: con lo qual cessaran las grandes molestias y vexaciones, que de lo contrario se siguen.

A esto vos respondemos, que quando a pedimiento de arrendadores de algunas nuestras rentas Reales se huieren de pedir, y dar juezes de comission, mandamos, que primero declaren el tiempo porque los piden, y han menester, con que no sean menos de cien dias: y que durante el dicho tiempo no puedan despedir al tal juez, ni pedir para el prorrogacion, sino que se de otro de nuevo, en caso que sea menester: y por el dicho tiempo que assi se diere juez, se les señale juntamente el salario, y este depositen los arrendadores que le pidieren, para

para que de allí se vaya pagando, como se ordenare por el tribunal que nombrare al tal juez: y quando huviere de ser en nuestra Contaduria mayor de hacienda han de concurrir al tal nombramiento con los Contadores, y Oidores, que en ella residen, los dos del nuestro Consejo que asisten en comisiones, con que parece que está preuenido lo necessario, para que los tales juezes de comision hagan con libertad justicia, y se deua escusarlo demas que por esta vuestra petition nos suplicays, por ser contra lo dispuesto por nuestras leyes, que lo tienen proveydo, y ordenado como conuiene.

26 **L**AS Personas a cuyo cargo está la prouision de las fronteras y armadas, acostumbran por los tiempos que les parece mas conueniente embiar alguaziles executores a muchas partes para que hagan saca de gran cantidad de trigo y ceuada, y otros bastimentos: de lo qual se figuen notables inconuenientes, porque estos executores no saben quien pueda con mas posibilidad darlos, y hazen muchos extorsiones, haziendo la dicha saca de personas menesterosas, y releuando a los que no lo son, y recibiendo muchos y diuersos cohechos, assi de los particulares de cada lugar, como de los propios concejos, y lleuan mas cantidad de la que se les manda, para ganar, y aprouecharse della, sin querer que quede razon ni cuenta de lo que reciben: demas de lo qual los que dan los dichos bastimentos, hazen muchas costas en cobrar la paga dellos, y muchas vezes la dexan de cobrar, y la pierden. Suplicamos a V. M. mande que de aqui adelante no se embien los dichos alguaziles executores, sino que se cometa a los Corregidores, y justicias ordinarias de cada lugar: a los quales el proueedor embie razon y cuenta de lo que cada pueblo huviere de proueer, y dinero para comprar la tal prouision: la qual hagan las justicias dentro del termino conuiniente que se les señalare, con apercebimiento, que no lo haziendo, se embiara alguaziles executores, como hasta aqui se ha hecho: y quando esto no huviere lugar, y se huieren de embiar personas para el efeto, lleuen razon firmada del Proueedor, y signada de su escriuano de los bastimentos que se deuen sacar de cada lugar: de lo qual quede original en poder del mismo escriuano, y se haga el repartimiento por menor a los vezinos de tal lugar por las justicias del, juntamente con las per-

sonas que fueren a comprar, y la execucion de lo que assi se repar-
tiere la hagan las dichas justicias, dexando vn traslado autorizado
ante escriuano, assi del repartimiento general, como de lo que en
particular se facere del tal lugar, y se entregare a la persona que fue-
re: y que esto mismo se guarde quando las personas de las Chan-
cillerias y audiencias, y de otros qualesquier tribunales por algu-
na causa, o razon, embiaren por qualesquier bastimentos, porque
con esto cessaran muchos de los inconuenientes referidos.

*A esto vos respondemos, que mandaremos mirar y proueer lo que con-
uiniere en quanto a dar estas comisiones a los Corregidores, y
justicias ordinarias: y tenemos por bien, y mandamos a los
alguaziles lleuen razon firmada del Proueedor, y signada
de escriuano de los bastimentos que se huieren de sacar de ca-
da pueblo.*

27 **L**OS juezes que se acostumbran embiar para reparo del daño
que haze la langosta, hazen costas excessiuas, y otras vexacio-
nes, llevando consigo muchos ministros, y procediendo de mane-
ra, que solo el gasto dellos basta para poner remedio competente:
y por experiencia se ha visto que con mucha mas facilidad, mejor,
y a muy poca costa se fuele remediar por la justicia y concejo de
los mismos pueblos. Suplicamos a V. M. mande que de aqui ade-
lante se cometa a ellos, y no se embien los dichos juezes por ser de
mucho perjuyzio, y por la mucha comodidad y prouecho que se
figue, de que las dichas justicias y concejos lo hagan.

*A esto vos respondemos, que lo que por esta vuestra peticion nos
suplicays, esta ya proueydo: y si este no fuere bastante re-
medio, encargamos, y mandamos a los del nuestro Consejo
le pongan de manera, que cessen los inconuenientes que repre-
sentays.*

28 **E**N El Reyno de Galizia, Principado de Asturias, y otras par-
tes, ay personas diputadas para vender la sal, y muchos han
tenido por grangeria ser regatones della, comprandola por junto a
los dichos ministros, y guardandola hasta que muere alguna can-
tidad de pescado, que es forçoso acudir a ellos, que la tienen casi
toda,

toda, y comprarfela a excessiuos precios, y por la falta grande que por esta causa ay della, se pudren los pescados, y del mal olor se inficionan los ayres, y fucedo peste en aquellas tierras, donde por la misma razon ay falta de las cezinas, y tocinos, que es su principal sustento, y salan con agua de la mar: assi por esso, como porque pese mas el pescado, que a estas partes se trae, y se corrompe, y pierde. Despues de lo qual, y de que en otra qualquier parte aya la misma introducion viene en gran daño y perjuizio a estos Reynos, que son proueydos de los dichos mantenimientos, Suplicamos a V. M. mande que en parte alguna de ellos donde huuiere Salinas no aya los dichos regatones de Sal, si no que solas las personas puestas para este efeto la vendan, imponiendo graues penas, assi a las personas que a los tales reuendedores las vendieren, como a los mismos que para reuender la compraren: y que assi mismo fo pena graue, ninguno fale, ni pueda salar pescado con agua de la mar: pues lo vno y lo otro es tan dañoso y perjudicial a todos.

Y porque los administradores, y guardas de las salinas buscan las casas y los atos de los ganados para ver la sal que tienen, y compelen a prouar de que parte es, y de donde la huuieron, y penan quando vnos a otros la prestan, y sobre cada cosa destas hazen grandes molestias, y extorsiones a los naturales destos Reynos: y a V. M. no le importa que la sal sea de vna parte, o de otra, pues de qualquiera manera se acude a las Salinas Reales, y es cosa tan injusta no permitir el emprestido, y hazerse semejantes daños, y vexaciones. Se suplico a V. M. en las Cortes passadas mandasse que sobre esto no fuesen fatigados sus subditos, ni se les pida cuenta de donde han la dicha sal: lo qual no se proueyò, ni determinò. Suplicamos de nueuo a V. M. ordene y mande cerca desto lo que entonces se suplicò porque cessen estos inconuenientes tan dignos de remedio.

A esto vos respondemos, que mandamos que de aqui adelante nadie sea osado de salar el pescado con agua de la mar, so pena de perdello, aplicado por tercias partes para nuestra camara, juez, y denunciador: y assi mismo que no aya regatones de sal, ni persona alguna sea osada de la comprar para reuender, so pena, q la ay perdido, y se aplique por tercias partes en la forma susodicha, y de destierro por tres años del lugar donde biuieren:

B s lo qual

lo qual no queremos se entienda con los recueros, tragineros, ni otros qualesquier que compraren sal para llevarla a vender de unos lugares a otros para la prouision dellos, con que so la pena arriba dicha, no la puedan ensilar, ni almacenar en los lugares adonde la lleuaren, sino que luego la vendan, sin mas la encarecer.

29 **D**E Algunos años a esta parte se ha introduzido en estos Reynos el hazer repartimientos generales para puentes en todos los lugares de quinze y veynte leguas y mas ala redonda: lo qual se haze tan a menudo y para tantas partes, que casi viene a ser vna continua contribucion muy dañosa y perjudicial a todos, y las m. o. vezes impertinente; porque como se gasta a costa agena, donde esta vn facil reparo, quieren edificar de nueuo, o donde no ay agua, o jamas huuo puente, ni en manera alguna es menester, la hazen muy sumptuosa todos, porque las personas que cerca dello vienen al Consejo se hazen con personas interessadas, y con los mismos canteros que quieren hazer la obra, y sin que los de la comarca (de cuyo perjuyzio se trata por auer de ser a su costa) lo sepan. Y porque esto es cosa muy digna de remedio, Suplicamos a V. M. mande que no se permitan los dichos repartimientos, sino que con mucha consideracion, y para puentes, y obras dellas muy necessarias: y que quando se diere prouision de diligencias para este efeto, se mande que para todo ello el lugar, o quien lo pidiere a su costa, sin que despues por ello se reparta algo a los demas pueblos, cite primero a las cabeças de los partidos que han de contribuir, para que quando fuere justo puedan contradizeir el repartimiento, y sean oydos de su justicia: porque con esto se hara siempre que sea necessario, y quando se pidiere sin ocasion no se permitira.

Y así mismo, porque los dichos repartimientos se embian hechos tambien en particular para las aldeas y lugares, que estande baxo de las cabeças y jurisdicciones principales de la comarca: los quales vñ muy desiguales y errados, a causa de que las personas que los hazen no pueden tener entera noticia de estos pueblos por ser tã pequeños, y tantos, y no principales, y por esto se reparte demas a los que deuen dar menos, y mucho menos a los q̄ pueden pagar mas. Suplicamos a V. M. mande que de aqui adelante se embie a cada ciudad, o villa, cabeça de juridiciõ repartido por junto todo lo q̄ a ella, y a sus aldeas y lugares tocara, porque cada vna despues reparta de aquella

aquella cantidad a su tierra, y a cada pueblo della, lo que segun sus fuerças deuiere contribuir, y no aya de aqui adelante la dicha desigualdad.

Y porque el dinero que se saca para las dichas puentes se deposita, y despues por aprouecharse del, los que en esto se hazen interesados, son causa de que las obras se dilaten, y casi nunca se acaben, de que resulta perderse lo contribuydo, y no se conseguir el fruto del edificio, por mas necessario que sea. Suplicamos a V. M. mande que se cometa y encargue a los Corregidores, o Gouvernadores, de cuya jurisdiccion fuere la parte, y lugar donde se edificare, o a los que fueren mas cercanos, tomen en cada vn año la cuenta del dinero depositado, y de lo que se hiziere, o tocare en qualquier manera a las dichas puentes y sus obras, y embien razon de todo al Consejo; y hagan como se edifiquen y acaben con toda breuedad, para que de ninguna manera se de lugar a semejantes dilaciones y ilicitos aprouechamientos de los tales depositos.

A esto vos respondemos, que mandamos a los del nuestro Consejo den prouisiones para que las justicias, cada vna en su jurisdiccion, hagan informacion de lo que passa cerca de las cosas que en este capitulo se aduerten, y de los inconuenientes y daños que dellas se siguen, y con su parecer se la embien, para que por ellos visto, y platicado, y consultado con Nos, mandemos proueer y remediar lo que conuenga.

30 **E**N Las audiencias Reales ay ordenança que dispone, que en la vista de los pleytos se prefieran siempre los que primero huieren sido conclusos: la qual està mandada guardar, y que para este efeto se haga tabla de quatro en quatro meses de los negocios mas antiguos en la conclusion: segun parece, y se contiene en la Ley veintiquatro, titulo quinto, libro segundo de la Recopilación: y porque esto es muy justo, para que los pobres sin fauor sean despachados, y los pleyteantes por esta orden sepan poco mas o menos el dia que les toca, y le aguarden en sus casas, y no fuera dellas gastando: y con todo esso no se guarda en las Chancillerias y Audiencias. Suplicamos a V. M. mande cumplir en todo lo que la ley referida dispone, declarando que los pleytos de los presentes, por la dicha orden de como huieren sido conclusos, se vean

se vean primero que los de los ausentes, aunque no sean tan antiguos en la conclusion, por el inconueniente que de lo contrario se sigue, en que, o los negocios se vean sin parte alguna, o los pleyteantes presentes ayan de aguardar a que quieran venir otros ausentes.

Y porque las justicias ordinarias dilatan la vista y despachos de los pleytos ciuiles ordinarios, especialmente los que son de calidad, y processos grandes, a causa de ser los derechos de las sentencias iguales, y que no quieren cansarse en ver los processos de volumen grande, ni estudiar los negocios de momento, porque en el tiempo que han menester para vno dellos, despachan muchos de menos importancia, y pequeños, con que ganan tanto mas, quanto dan mas sentencias. Suplicamos a V. M. mande que en la vista, y determinacion de los pleytos ciuiles ordinarios, y no executiuos, las dichas justicias prefieran los negoeios que antes estuuieren conclusos, anteponiendo los de la parte presente, a los de ausentes: segun y por la orden que se ha referido cerca de los juezes de las Audiencias: con lo qual del todo se conseguira el beneficio que de la dicha orden se espera.

A esto vos respondemos, que mandamos se guarden, cumplan y executen todas las leyes y ordenanças que estan hechas, assi para el nuestro Consejo, como para las Chancillerias, y Audiencias, sobre que aya tablas de los pleytos, y se vean por su ancianidad sin interromper los comenzados con otros de nuevo, y que se de noticia a las partes de lo que aquel dia, y el siguiente, se huuieren de ver, y sean preferidos los presentes, como nos lo suplicays. Y tambien mandamos se guarde lo que esta dispuesto por leyes destes Reynos, en lo que assi mismo pedis, respeto de las justicias ordinarias.

31 **P**OR Cedula dada a onze de Iulio, de mil y quinientos y veintiocho, impressas con las cedula que tienen las audiencias de Valladolid, y Granada, y por la Ley quarenta y siete, titulo quinto, libro segundo de la Recopilacion, se manda, que los Oydores, y Alcaldes que fueren promouidos, voten los pleytos que huuieren visto antes que partan de las dichas Chancillerias por euitar el embiar despues porterós por sus votos, y a vezes los
Relato-

Relatores con salarios que hagan nueva relacion, y otras costas, y mucha dilacion, y daño a los pleyteantes: lo qual no se cumple, ni se ha mandado guardar, aunque a V. Magestad se suplicò en las Cortes passadas. Suplicamos a V. Magestad mande que la dicha ley y cedula se guarde como en ella se contiene. Y que los promovidos (como està dicho) no puedan tomar la posesion, ni se les dè de sus nuevas plaças, sino fuere mostrando testimonio de que todos los pleytos que vieron los dexã votados: y que lo mismo se entienda con los otros juezes de qualquier tribunal que sean que vienen a residir en Corte, o fueren promovidos; pues para todos ay vna misma razon y justa causa de se mandar asì.

A esto vos respondemos, que mandaremos se tenga cuydado de que se haga y cumpla lo que por esta vuestra peticion nos suplicays, como es justo.

32 **E**N Muchas y diuersas Cortes se ha suplicado a V. Magestad mandasse que las apelaciones de las causas ciuiles, que penden ante las justicias ordinarias de Valladolid, y Granada, no vayan ante los Alcaldes del crimen, sino inmediatamente a los Oydores, como van las de todas las otras partes, donde no residen las Chancillerias: pues de conocer dellas los dichos Alcaldes, no resulta otro efeto, sino impedirles el despacho de lo criminal, que tanto importa, y dilatar los pleytos ciuiles con vna instancia mas, y muchas costas y vexaciones a los pleyteantes. Y aunque vltimamente cerca desto respondio V. Magestad al capitulo veintitres de las Cortes del año de setenta y nueue, que sobre ello se auia escrito a las Chancillerias, para que embiassen su parecer al Consejo, y se proueyesse lo que conuiniere: hasta agora no se ha visto efeto, ni resolucion alguna. Suplicamos a V. Magestad, que por ser cosa tan conueniente y justa, sin dar lugar a mas dilacion, mande que se haga y cumpla, como se le ha suplicado: y que las dichas apelaciones vayan derechamente a los Oydores, y no a los Alcaldes del crimen, por los inconuenientes que de lo contrario resultan.

A esto vos respondemos, que por agora no conuiene hazer novedad en lo que por esta vuestra peticion nos suplicays.

LAS justicias de las Ciudades, y Villas ordinarias, donde no ay Audiencias, por pleytos que ante ellas penden, hazen depositar muchos bienes en los mismos lugares donde se hallan, y que son de su jurisdiccion, y apelando se de sus sentencias para las Chancillerias y Audiencias, se acostumbra en ellas remouer estos depositos, mandandolos traer adonde residen, y a poder de los Depositarios que alli asisten: de lo qual resulta notables inconuenientes; porque los bienes muebles pierden mucho trayendo se de vna parte a otra: y en esto, y cobrar, y administrar los rayzes por personas asalariadas, que para ello se embian, son tantos los gastos que se hazen, que juntos con lo que vale menos la hazienda, es tanta la perdida, que casi iguala muchas vezes con el valor del deposito; y por esta causa fenecido el pleyto por todas instancias, ni el actor puede ser pagado si se sentencia en su fauor, por donde viene a padecer la propia persona del deudor, ni el reo, si es absuelto, halla que recuperar: y si algo se le ha de boluer como los Depositarios se hazen intereffados en la retencion del deposito, y buscan achaques y nuevos pleytos para tenerlo mas en su poder, y el dueño ha de estar toda via fuera de su casa, y tierra, o embiar persona a cobrarlo, las mas vezes, o lo dexan perder por no poder ya con tantas costas y dificultades, ò por lo menos gastan en sacarlo otra gran cantidad de dinero. Todo lo qual cessaria, mandando que los dichos depositos, en los casos referidos, no se remueuan, ni manden sacar por las Chancillerias, y Audiencias, para donde se apelare de la persona, ò personas en quien el juez de la primera instancia los huviere mandado hazer: puesto que estas son siempre las que V. Magestad en todas partes ha sido seruido de nombrar para el efeto, o quales las justicias tienen obligacion de señalar: y que los Depositarios de las Chancillerias, y Audiencias, vistos sus titulos, no se pueden agrauiar, de que no les lleuen los depositos que tocan a otros, que son de diferentes distritos, antes si algunos pudieran ser en alguna manera perjudicados, son estos, de cuyo poder y lugar de que fueron criados, y hechos depositarios, se facan los tales bienes, y cayos officios por esta razon valen mucho menos de lo que deuián valer, y valdrán conseguido este remedio, que por ser tantas sera crecido el aumento; y respeto del, de ninguna consideracion lo que se

se podrán estimar menos los otros oficios de los lugares, donde residen las Audiencias por ser tan pocos. Suplicamos a V. Magestad mande y ordene, como cessen tantos daños, è inconuenientes, por la orden que se ha referido, o por la que mas se firuere, por ser este remedio tan necesario, y su efeto tan conueniente.

A esto vos respondemos, que mandamos, que los Presidentes, Regentes, Oidores, y Alcaldes de las nuestras Chancillerias, y Audiencias destos Reynos, no puedan mandar llevar a donde ellos residen los depositos hechos, y que de aqui adelante se hizieren en qualesquier Ciudades, Villas, y Lugares destos Reynos por las justicias ordinarias, y otros juezes: aunque de los pleytos y negocios, por cuya causa se huieren hecho los tales depositos, se aya apelado, y ydo en grado de apelacion ante ellos, sino fuere de consentimiento de las partes litigantes: y que assi mismo no embien a los pueblos, donde estuieren los dichos depositos, personas que administren los bienes dellos.

34 **P**OR Entrar muchos depositos en poder de los Depositarios generales, que V. M. ha sido seruido de criar, y nombrar en las Ciudades, Villas, y Lugares destos Reynos, a vezes de personas forasteras que mueren en los tales lugares, cuyos hijos, ni herederos, no hallan razon dellos, por auer numero de escriuanos ante quien puedan auer passado: y para que de todo aya la noticia necesaria, y cessen otros inconuenientes: en las vltimas Cortes se suplicò a V. Magestad, que en cada Ciudad, Villa, o Lugar, donde huuiere el dicho Depositario, aya vn libro que estè en poder del escriuano de Ayuntamiento: en el qual antes que se entregue el deposito al Depositario, se tome la razon entera y cumplida del. A lo qual se respondio, que assi se hiziesse, y que los del Consejo vieffen la forma que en ello se podria tener: y porque hasta agora no se ha determinado, y la que mas conuiene parece de presente la que assi se refiere. Suplicamos a V. M. por ser cosa de tanto beneficio, lo prouea y mande, como se ha suplicado, para que luego se ponga en execucion; pues quando con el tiempo la esperiencia mostrare otra cosa,

es negocio que sin daño, ni perjuizio alguno se podra dar otra mejor forma.

A esto vos respondemos, que mando a los del nuestro Consejo, vayan mirando en lo que por esta vuestra petition nos suplicays, para que se de la orden que mas conuenga, de manera que aya libro, cuenta y razon de todo lo que se mandare entregar a los Depositarios.

35 **P**OR El santo Oficio de la Inquificion se prenden muchas personas por ocasion de sus oficiales, y no por cosas tocantes a la Fè, ni a su juridicion: lo qual causa mucha nota è infamia; porque los que saben de la prifion, y no la razon della, lo echan a la peor parte, de que suele resultar opinion muy dañosa y perjudicial a la buena fama y estimacion de las tales personas, y de sus deudos, y parientes. Suplicamos a V.M. prouea y ordene como los dichos oficiales no puedan conuenir, ni conuengan en el tribunal del santo Oficio a persona alguna en negocio ciuil, ni criminal, como no sea por delito cometido en el vfo y exercicio de sus oficios, y en cosas tocantes a ellos, fino que el autor figa el fuero del reo, conforme a derecho, y que los Inquifidores de oficio, ni en otra qualquiera manera no procedan, ni puedan proceder contra las dichas personas en los casos referidos, por ser tan justo y conueniente que afsi se guarde y cumpla.

A esto vos respondemos, que en lo que por esta vuestra petition nos suplicays, se va mirando, y se proueeera lo que conuiniere.

36 **D**E Algunos años a esta parte en todas las mas Cortes se ha suplicado a V. M. que atento a que por el subido precio de las cosas, era imposible mantener caualllos y armas: y lo que a esto toca los caualleros Quantiosos cõ solos mil ducados de hazienda, mandasse que de aqui adelante se entèdiessè auer de ser y fuesse la quantia de tres mil ducados: y que por quanto muchas vezes son injustamente condenados y executados, y quedan sin remedio agrauiados por auer de venir las apelaciones preciffamente a consejo de camara, adonde por ser tan lexos, y no tener dias, ni horas señaladas, es imposible seguirlas, a causa de no tener hazienda que baste para la costa que es menester: fuesse seruido de mandar que de las dichas apelaciones conozcan el Presidente y Oydores

dores de la audiencia Real de Granada, donde por ser mas cerca podran seguir todos su justicia, y ser desagrauiados: y en lo vno y en lo otro, aunque siempre se ha respondido, que a las personas a quien se ha cometido las cosas tocantes a los dichos caualleros lo determinaran, nunca se ha tomado resolucion alguna. Suplicamos a V.M. que la dicha quantia se crezca a tres mil ducados, y que las apelaciones vayan, y se interpongan ante el Presidēte, y Oydores de la Chancilleria de Granada, como se ha suplicado a V.M. y que con mucha breuedad lo mande proueer, y determinar así, para que se euiten los inconuenientes y agrauios referidos.

A esto vos respondemos, que en lo que por esta vuestra peticion nos suplicays, mandaremos proueer lo que conuenga.

37 **S**IEMPRE se ha entendido y visto por esperiencia de quanta vtilidad seria, que la quantia de diez mil marauedis abaxo, de que se tiene costumbre, y puede apelar de las justicias ordinarias a los ayuntamientos se creciesse a mayor suma: porque siendo tan poca, respeto de los tiempos que corren, aunque contra razon, y derecho se condene en alguna mas cantidad, el agrauiado no apela, y no sigue la apelacion, por no gastar mucho mas que monta la condenacion, como lo gastaria si huuiesse de acudir a las Chancillerias y Audiencias, de las quales algunos pueblos estan mas de cinquenta leguas, como son muchos de Estremadura, y de la ribera de Tajo, y otros, dōde por ser tanta la distancia, euidentemente se vee que del todo carecen de remedio para semejantes agrauios, que es cosa muy agena de la justicia que en estos felices años de V.M. florece: y aunque muchas y diuersas vezes se ha suplicado por el a V.M. nunca se cōfiguio como se esperaua. Suplicamos a V.M. mande, que los dichos diez mil marauedis sean y se entiendan de aqui adelante auer de ser veynte mil, de los quales abaxo se pueda apelar en las causas ciuiles a los ayuntamientos, guardandose en lo de mas lo que està dispuesto q̄ se guarde, cerca de las dichas apelaciones de diez mil marauedis abaxo. Y que quando esto no aya lugar, generalmente para todo el Reyno, a lo menos se conceda para los lugares distantes de las Chancillerias, y Audiencias veynte leguas: porque desta manera todos alcançaran justicia, y ninguno perdera su hazienda.

Y porque para sustanciar, y determinar estos pleytos en razon de la apelacion, por la ley septima, titulo deziocho, libro quarto de la Recopilacion se dan diez dias para sentenciar la causa despues de su

C conclu-

conclusion: y se manda, que passados los diez dias sin determinarse la sentencia de la primera instancia, quede firme y passada en cosa juzgada. Y aunque a los escriuanos se manda, q̄ entreguen luego el processo a los juezes, porque no se passe este termino sin sentenciar, muchas vezes cō alguna malicia, o negociacion de la parte dilatā el entregarle, o lo dan tan al cabo de los diez dias, q̄ no queda lugar para se ver y determinar: y la sentencia de que se apeló passada en cosa juzgada en tanto agrauio de la parte, q̄ pierde por esta causa el principal interes, costas y trabajo del pleyto. Suplicamos a V.M. mande, que los escriuanos de la causa entreguen el processo a los juezes, passados dos dias de los diez que vltimamente se dan para sentenciar, so pena de pagar el interes a la parte interessada en que se sentenciasse en segunda instancia, si asy no lo cumplieren, y entregaren.

A esto vos respondemos, que en lo que por esta vuestra peticion nos supplicays, cerca de acrecentar la cantidad de diez mil maravedis, no conuiene por agora q̄ se haga nouedad. Y en quanto a que los escriuanos entreguen luego los processos, mandamos, que lo hagan dentro de los dos primeros dias, de los que vltimamente se dan para sentenciar, aunque la parte no lo pida, so pena de diez ducados, aplicados a nuestra Camara, y al juez que lo sentenciare, y a obras pias por tercias partes.

38 **L**OS Corregidores, y Governadores de las ciudades, y villas de estos Reynos, ordinariamente nombran tantos alguaziles, y otros oficiales semejantes, que dello resultan muchos daños, y vexaciones a las partes y lugares donde administran, por no se poder sustentar en ellas sin hazer muchas molestias y agrauios a los vezinos y moradores de los tales pueblos. Suplicamos a V.M. que para que esto cesse, mande, que las dichas justicias no puedan nombrar, ni nombren en sus distritos, y jurisdicciones, ni tengan mas alguaziles, y alcaldes executores, y otros semejantes ministros de aquellos, que conforme al vso y costumbre de la tierra, o por ordenanças confirmadas, cedulas, prouisiones, executorias, priuilegios, o otra qualquiera causa, titulo, o razon se deuieren nombrar. El nombramiento de los quales le hagan, y deuen hazer en presençia del Cabildo, y Ayuntamiento de la tal ciudad, o villa, y del escriuano del: ante los quales los dichos alguaziles hagan el juramento acostumbrado, y den las fianças dentro del termino que las leyes disponen: y los que en

18
en otra manera fueren puestos, no puedan vsar, ni vsen sus officios, so pena de ser castigados: y los juezes, y justicias que nombraren mas numero del que assi se permite, pierdá la tertia parte del salario de vn año: porque haziendo se assi, cessaran las molestias que la multitud de los dichos ministros suelen causar: y los que ouiere de auer vsaran sus officios con mas rectitud, y menos perjuyzio de lo que hasta aqui han vsado.

A esto vos respondemos, que en el nuestro Consejo se dan prouisiones ordinarias, para remedio de lo que por esta vuestra peticion nos suplicays, quando à el se ocurre: y assi mandamos se haga.

39 LOS juezes, y alguaziles, muchas vezes hazen hazer denuncia-
ciones; los quales (y algunas resistencias y delitos en que pueden ser interessados) prueuan con sus propios criados y porquerones: y estos por el interes de sus amos, y suyo propio, las mas vezes juran falso, y hazē culpados a los que no lo son. Suplicamos a V. M. que para que en quanto fuere posible cesen estos perjuros, y el daño, y agrauios, que dellos resultan, mande que los tales criados y porquerones de las dichas justicias, y alguaziles, no hagan fee, ni puedan ser testigos en denunciaciones en que alguno dellos sea interessado, ni en las resistencias en que no huuiere herida: y en los demás casos en que fueren admitidos se les de credito a aluedrio de buen juez, conforme a la calidad del negocio y caso que sucediere.

A esto vos respondemos, que en lo que por esta vuestra peticion nos suplicays, està proueydo lo que conuiene.

40 ALGUNAS justicias destos Reynos acostumbran por pro-
uechar a sus criados, y muchas vezes por molestar a las personas con quien tienen particular enemistad, prenderles en la carcel publica, y ponerles guardas a su costa, aunque sea por delitos tan leues, que con vna fiança se pudiera satisfazer. Suplicamos a V. M. que para que cesen semejantes agrauios, y las demasiadas costas, que por esta via se causan, mède, que ninguna justicia pueda poner, ni ponga las dichas guardas a las personas que fueren presas en las carceles Reales, y publicas de las ciudades, y villas, cabeças de jurisdiccion, que ordinariamente para qualquier caso son muy bastantes y fuertes; sino fueren los delitos y casos de tal calidad, que preciffa-

C 2 mente

mente lo pidã para su aueriguacion, o castigo, o para otro efeto necesario a la buena administracion de justicia: so pena q̃ las guardas que en otra manera se pusieren, las paguẽ los tales juezes a la parte que fuere agrauada, con mas las costas personales, y processales, que en profecucion y demanda de los dichos gastos y salarios se hizieren.

A esto vos respondemos, que en lo q̃ por esta vuestra petition nos supplicays, està proueydo lo q̃ conuiene, para q̃ cesen las desordenes, y vexaciones que en ella representays. Y sino bastare, mandamos a los del nuestro Consejo, que prouean de deuido remedio.

41 **G**RANDES Inconuenientes se siguẽ de darse Recetores para sacar de los officios de los escriuanos, y de los archiuos publicos de las ciudades, villas, y lugares destos Reynos, algunas escrituras y otros recaudos: porque de mas q̃ los escriuanos pierden sus derechos, se facan de sus officios muchas escrituras: y asì mismo de los archiuos muchos instrumentos publicos, priuilegios, y otras cosas, que es necesario esten muy guardadas: y que muchas vezes no tocan a los negocios de q̃ se trata, y lleuanlas a sus casas para sacar traslados, y se pierden, o faltan hojas dellas en gran perjuyzio del bien publico. Suplicamos a V. M. mande que no se den los dichos Recetores, sino fuere en caso que conste ser necesario para compeler a algun escriuano, o a otra persona a que de traslado de las escrituras, o recaudos que se pidieren, y entonces no se puedan sacar papeles algunos del archiuo, o officio, sino que en presencia del Recetor se faque el traslado, dexando alli el original; con lo qual cessaran los dichos inconuenientes.

A esto vos respondemos, que en lo que por esta vuestra petition nos supplicays suelen proueer los juezes lo que conuiene, conforme a la contingencia de los casos. Y mandamos, que los Recetores no puedan sacar de los archiuos y officios los originales.

42 **V**UESTRA Magestad hizo merced al Reyno de mandar dar sus Reales cedula, para que todos los Arçobispos, y Obispos embiassen relacion de los lugares y partes de sus diocesis, y distritos mas comodoss para fundar Colegios, Seminarios, segun lo ordena el santo Concilio de Trento: y aunque las dichas cedula se les entregaron, hasta agora no han respondido, ni puesto en execucion lo q̃ por ellas les esta mandado. Suplicamos a V. M. se sirua de mandar dar

dar segundas cédulas, agrauandolas para q̄ los dichos Prelados embien luego la declaración que se ha referido; y que se proceda hasta hazerles cumplir, y executar lo que cerca desto el santo Concilio manda, por cosa en tanto beneficio destos Reynos.

A esto vos respondemos, que mandamos se haga lo que por esta vuestra peticion nos suplicays, encargandolo a los Prelados muy apretadamente, como cosa que tanto conuiene al descargo de sus conciencias. Y que los del nuestro Consejo tengan cuydado de dar nos auiso de lo que respondieren, y se fuere haziendo.

43 **M**uchas donzellas principales, y honestas son engañadas con promessas q̄ los hombres les hazen de matrimonio de futuro, y muchos hijos desigualmēte casados con deshonor de sus padres y linajes, por la fuerça q̄ tienen semejantes palabras, que de ordinario como moços, inconsiderada, y clandestinamente dan; lo qual se euitaria sino obligassen en manera alguna, como el santo Concilio de Trento lo ordenò cerca de los matrimonios clandestinos de presente: porq̄ desta manera, ni las donzellas honradas se fiarian en promessas q̄ no tuuiesse fuerça, ni obligacion de cumplirse: ni los hijos mancharian la honra de su linaje, obligandose por su liuiandad a tan desiguales casamientos. Y aunq̄ por ser este remedio tan cõuiniente diuersas vezes se ha suplicado a V. M. y en estas presentes Cortes, por particular memorial, fuesse seruido de escriuir sobre el à su Santidad, hasta agora no se ha visto efeto alguno. Suplicamos a V. M. mande que cerca desto se proceda como se le ha suplicado, y conuiene para mejor suceſso deste remedio.

Y porque los mismos inconuenientes resultan de cõtraherse matrimonios de presente, con la presencia sola de dos testigos, y la del Cura, procurada con fraude y engaño, y a vezes por fuerça, y valer los tales casamientos, aunque no se ayã hecho moniciones, ni se aya dispensado para no las hazer. Suplicamos asì mismo a V. M. mande hazer instancia con su Santidad, para q̄ prouea y ordene que en los dichos matrimonios sean las moniciones en la forma que el santo Concilio de Trento ordena necessarias, segun y de la manera que lo es la presencia del Cura y dos testigos: y sea de los mismos efetos el no auer precedido las dichas moniciones, que seria, y es el contraher sin asistencia de los tales testigos, y Cura de la Parroquia, conforme al dicho Concilio.

C. 3

A esto

*A esto vos respo. demos, q̄ sobre la primera parte de lo q̄ por esta vuest-
tra peticion nos suplicays, auemos mandado escriuir a su Santi-
dad. Y en lo que toca a la segunda, se va mirando para ver lo
que conuendra haçer sobre ello.*

44 **A**lgunos mayorazgos suelen entrar en Religion, y por no poder
los monesterios gozar de sus rentas, fino por el tiempo de su
aprouacion dilatan en dar la profersion: lo qual es en daño, no solo
de las mismas personas q̄ la han de hazer, mas de sus suceffores, por
no poder entretanto tomar el estado que les conuiene, ni feruir a
V.M. como son obligados. Suplicamos a V. M. como en las Cortes
passadas se le suplicò, mande hazer instancia con su Santidad, para q̄
prouea y ordene que a los que entraren en Religion, afsi hombres,
como mugeres, dentro del primer año y dos meses proximos si-
guientes, les den la profersion, y la deuan hazer y hagan.

Y porque en la orden y establecimiento de la Compañia de Iesus
no ay tiempo ni termino limitado, para que preciffamente se aya de
professar solenemente, do resultan los mismos y mayores inconuen-
nientes; porque puedē gozar mucho mas de los tales frutos y ren-
tas, y esto fer causa de mayor dilacion en dar la profersion. Y demas
desto en este tiempo los suceffores q̄ auian de tener se casan y lleuan
las dotes, conforme à la calidad del mayorazgo, y expeliendo de la
Religion a las dichas personas despues de muchos años, como ver-
daderos señores de sus mayorazgos los gozan, y quedan defrauda-
das las mugeres de los dichos suceffores. Suplicamos afsi mismo a
V.M. mande hazer la misma instancia, para q̄ los dichos Religiosos,
y todas las personas q̄ entraren en la dicha Compañia ayan de ha-
zer, y hagan preciffamente la profersion solene passados dos años y
dos meses, que corran desde el dia q̄ se les diere el abito, por ser tan
vtil, y necessario el remedio destos inconuenientes.

*A esto vos respondemos, q̄ a los del nuestro Consejo mandamos vayan
mirando en lo que por esta vuestra peticion nos suplicays, cō bre-
uedad: y que con la misma se nos consulte lo que pareciere para
prouello como conuenga.*

45 **L**AS Dotes, y propinas, vestidos, y axuares, y colaciones q̄ lle-
uan, y otros gastos que hazē en los monesterios las que quieren
fer religiosas, son tan excessiuos, que por no se poder pagar, son mu-
chas mas las q̄ dexan de gozar del fruto dela Religion, a que se incli-
nauan, que las que se meten monjas, y la libertad que los sacros Ca-
nones

nonnes aman, para q̄ cada qual sin impedimento execute cerca desto sus buenas inspiraciones, por esta via se defrauda, y quita: y si algunas tienen posibilidad para tan excessiuas costas, o del todo carecen de voluntad de tan santo estado, o facilmente la mudan: porque lo que para este es necesario, esso mismo basta para poderse casar, ò alomenos para comprar renta para biuir con mediano gasto en el siglo: en el qual quedando las vnas y las otras, especialmēte las pobres y sin remedio, compelidas de la necesidad, quedan con tanto peligro de ofender à Dios, como la esperiencia lo ha mostrado y muestra cada dia: demas de q̄ desta manera mandando, como manda el santo Concilio de Trento que no se reciban mas monjas delas que de la renta y limosna ordinaria del monesterio se pudieren sustentarse, van contra ello, pues no tienen consideracion à la renta y limosna del Conuēto, sino à la mucha dote y hazienda que cada vna ha de lleuar, y en todo van contra la voluntad de muchos fundadores, que es claro fue, y ordinariamente es dar remedio à las pobres donzellas necesitadas del, y no quedar hazienda para adquirir haciendas, ni casas para amontonar riquezas. Y porque por ser tan necesaria la reformation destos excessos, el Consejo Real con santo y buen zelo ha tratado de la forma como se moderen los dichos gastos: y para mejor la dar, embió el año passado de ochenta y seys carta acordada à todos los Corregidores, y Governadores del Reyno, para que ellos embiassen razon de muchas cosas que conuenia saber, y de todo hasta agora no se ha visto efeto. Suplicamos à V. M. mande que en su Consejo se profiga con las diligencias que conuenga para este remedio tan necesario, y cō mucha breuedad se determine, y se suplique à su Santidad mande dar su breue, en que se contenga lo que el Consejo acordare, para que se guarde y cumpla. En lo qual V. M. hara gran seruicio à Dios, y mucha merced y beneficio à estos Reynos.

4 esto vos respondemos, q̄ mandamos a los del nuestro Consejo vayan mirando en lo que por esta vuestra peticion nos suplicays, para proueer en ello lo que conuiniere.

46 **G**RAN Daño viene à la Republica, de q̄ no aya cierta orden para saber los censos, tributos, y hipotecas q̄ cada vno tiene sobre sus bienes: porque desto resulta que muchos pierdan sus haciendas, dando su dinero y otras cosas a personas, y sobre bienes tã cargados de otras obligaciones anteriores, por donde lo dan perdido, y despues gastã y pierden tambien en pleytos casi otra tanta.

Y aunque para remedio desto por la Ley segunda y tercera, titulo quinze, libro quinto de la Recopilacion està mandado, q̄ el vendedor en los tales cōtratos sea obligado a declarar los censos, y hipotecas de sus bienes, de baxo de cierta pena: y q̄ en los lugares cabeças de jurisdiccion aya vn libro donde se registrẽ dentro de seys dias despues de la fecha de su otorgamiento, donde no hagã fee las escrituras, ni paren perjuyzio à algun tercero: y que el registro de testimonio de lo que ante el ouiere à pedimento del vendedor: esto no se guarda en las mas partes destos Reynos, aunq̄ en las que se ha recebido se vee euidentemente ser de summa utilidad, suplicamos à V.M. mande q̄ lo dispuesto por las dichas leyes se guarde y cūpla, declarando q̄ el registro se haga ante el escriuano de ayuntamiento de la cabeça del partido donde estuuieren los bienes q̄ se hipotecaren, ò sobre q̄ se cargare censo, ò tributo, ò con otro titulo onoroso se enajenaren: y porque los seys dias q̄ da la dicha ley para hazer el registro es muy breue termino para los q̄ contraxeren lexos del lugar donde se ha de registrar, se mande q̄ haziendose el contrato dentro de la misma ciudad, o villa donde residiere el dicho escriuano, ò menos de doze leguas à la redonda se aya de registrar dentro de los dichos seys dias: y en caso q̄ se haga doze leguas, o mas del tal lugar baste q̄ se registre dentro de doze dias despues de la fecha dela escritura, como si se registrara dẽtro de los dichos seys dias. Y haziẽdose el registro passados los dichos plazos y dias, toda via por parecer rigor lo cōtrario, no dexen de tener los mismos efetos la escritura. Pero esto sea y se entiẽda no desde el dia de su fecha, porq̄ no se prefiera el negligẽte al q̄ despues que el contraxo, y en tiẽpo hizo su registro, sin poder saber de la tal obligacion anterior no registrada, ni tãpoco desde el dia q̄ se registrare, sino desde passados seys dias despues: porq̄ el que cōtraxere luego en estos seys dias, aunq̄ aya hecho las diligẽcias necessarias para acertar à dar su dinero: tãpoco le pudo constar por el libro de lo q̄ se registrò tan tarde y tan cerca del contrato, q̄ en los seys dias siguientes se hiziere, que qualquier cuydado q̄ se aya puesto, o testimonio que se muestre del escriuano de ayuntamiento pudo preceder aq̄l registro: y assi no deue tener antiguedad ni efeto la dicha escritura, sino passados los seis dias despues del registro q̄ no se hiziere en tiempo. Y assi mismo se mande q̄ ningun escriuano de baxo de cierta pena, aplicada por tercias partes, haga escritura en los tales contratos, si no fuere inserto testimonio del registro de los censos, y hipotecas especiales q̄ ouiere sobre los bienes q̄ se obligaren, o enagenarẽ, como dicho es, eceto si el comprador se cõtentare con sola la declaracion del vendedor: lo qual en

tal

tal caso se aya de poner en la escritura: y se mande demas desto, q̄ el dicho escriuano de ayútamiento de fee quando se hiziere el registro de como queda hecho en su libro, cō dia, mes, y año: porq̄ si por alguna ocasiō despues faltare, quede resguardo de su derecho al comprador, o à la persona a quien conuinere estar hecho en tiempo el tal registro, en cuya falta baste y sea de los mismos efetos el testimonio y fee que asì se mostrare de auerse hecho: cō la qual se evitaren los grandes inconuenientes referidos.

A esto vos respondemos, que en lo que por esta vuestra peticion nos suplicays, esta ya proueydo lo que conuiene.

47 **L**A Ley quarta, titulo quinze, libro quinto de la Recopilaciō dispone, q̄ en ningun censo al quitar se pueda imponer à pagar en pan, vino, ni otra cosa alguna, que no sea moneda: y q̄ los que antes estauan impuestos à pagar en otra especie se reduzgan los reditos à dineros, à razon de catorze mil el millar: y porq̄ las mismas causas y razones q̄ huuo para disponerlo asì en los tales cōtratos, essas mismas ay, y militan para q̄ se deua guardar en los cēsos de por vida: y ay algunos pareceres de Letrados, de q̄ la dicha Ley no se estiēde à ellos. Suplicamos à V.M. que para q̄ cesen estas dificultades, q̄ son ocasion de muchos pleytos, declare y mande, q̄ la dicha Ley se estiēda à los cēsos de por vida, para q̄ no se puedan imponer de aqui adelante à pagar en otra cosa alguna, sino solo en dinero: y los q̄ estuuieren impuestos, q̄ conforme al contrato auia de ser los reditos en otras especies se reduzgan à pagar en moneda, à razon, y en conformidad de lo q̄ est à dispuesto en la prematica de Madrid, hecha à suplicacion de los Procuradores de las Cortes, del año de quinientos y setenta y nueue, que se promulgò por Julio, del año passado de ochenta y tres.

A esto vos respondemos, que aunq̄ esto est à proueydo por las Leyes: pero por quitar dudas, declaramos y mādamos, que se haga como por esta vuestra peticion nos lo suplicays.

48 **H**A Venido a tal estremo el vfo de andar tapadas las mugeres, q̄ dello han resultado grandes ofensas de Dios, y notable daño de la Republica, a causa de que en aquella forma no conoce el padre a la hija, ni el marido à la muger, ni el hermano a la hermana, y tienen la libertad y tiempo y lugar a su voluntad, y dan ocasion a que los hombres se atreuan a la hija, o muger del mas principal, como a la del mas vil y baxo, lo que no seria si diessen lugar yendo descubiertas a que la luz dicirniesse las vnas delas otras, porque entōces

12
cada vna presumiria fer y feria de todos diferentemente tratada, y que se viesse diferentes obras en las vnas que en las otras: demas de lo qual se escusarian grandes maldades y sacrilegios, que los hōbres vestidos como mugeres y tapados sin poder ser conocidos, han hecho y hazen. Y finalmente se euitarian tanto numero de pecados, hechos por este mal vso, que respeto dellos no son de cōsideracion algunas buenas obras que señoras y mugeres honradas hazen tapadas, ni la comodidad que esto les es de hazer, para q̄ se dexede remediar vn daño tan vniuersal y euidente: pues conforme à razon y derecho se deue proueer a lo mas general, aūque por ello cesen algunos bienes. Y porque esto tenga remedio como conuiene al seruicio de Dios, y bien de estos Reynos, suplicamos à V.M. mande que ninguna muger ande tapada, debaxo de la pena, por la forma que pareciere ser mas cōueniente, para q̄ esta ocasion de tanto daño cesse.

A esto vos respondemos, que nos parece justo y conueniente lo q̄ por esta peticion nos suplicays. Y mandamos, que ninguna muger de qualquier estado, calidad, y condicion que sea en todos estos nuestros Reynos, pueda yr, andar, ni ande tapada el rostro en manera alguna, sino lleuandolo descubierta, so pena de tres mil marauedis por cada vez, q̄ lo contrario hiziere, aplicados para nuestra Camara, juez que lo sentenciare, y denunciador. Y mādamos à las nuestras justicias, que de su officio (aunque no preceda denunciaçion) procedan à la obseruaçia, y cumplimiento de lo de suso contenido: con apercibimiento que no haziendolo, se les hara cargo en las residencias q̄ se les tomaren, de qualquier negligencia que en ello ayan tenido, y seran castigados por ella.

49 **S**ON Tantas las desordenes, y excessos que ay en el alquilar caualgaduras para caminar, q̄ es cosa muy digna de remedio: porque demas de que ordinariamente no pudiendo sino lleuar à sesenta marauedis cada dia, se paga mas, y en los conciertos se pidē ciertos dias de huelga, los quales lleuan sin trabajar en ellos, y vsan los dueños de otras cautelas con que lleuan mucha cantidad de dinero, puesto que todos contra su voluntad (por no poder escusar los caminos) se lo dan: porque el que ha menester vna mula por seys dias no la halla sino por treze, o catorze: y aunque para la seguridad de buenas fianças, no las quieren, sino que lleue moço pagado como la caualgadura, y mantenido con mucha costa: y esto porque por esta via cobran el dinero de la buelta dos vezes: vna, que el que la lleua

lleua, da siempre adelantado: y otra, que la persona que la traspassa de retorno al moço por industria q̄ tiene, para que no sepa dello, o no lo cobre el otro que lo dexó pagado, y a quien le pertenecia: al qual vltra desto hazen que les de dinero para todo el gasto, como sino llevarán retorno de otro alguno, y otras muchas molestias y pesadumbres: y aunq̄ se ha procurado el remedio desto, nunca se configuio como se pretende: por lo qual se continuan y crecen cada dia estos excessos. Suplicamos a V.M. que para que cessen, mande, que quando se alquilaré las tales caualgaduras aya de ser por tãtos dias, y no mas de quantos fueren menester para el camino, auiendo de andar a razon de ocho leguas cada dia en los meses de Otubre, No- uiembre, Diziembre, Enero, Hebrero, Março: y a razon de diez en los de Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Setiembre, y q̄ el precio sea sesenta maravedis cada dia, y las ayan de dar y den sin moço, dando fianças los que las lleuan, y no se pidan ni paguen dias de huelga, y que tampoco lleuen ni puedan llevar paga de los dias de buelta, ni dinero para la comida y gasto, si quisieren gozar de alquiler del retorno: y si ouieren dado la tal paga, o la quisieren cobrar, que el retorno sea solo, y enteraméte para quien la dio, o huuiere de dar. Lo qual todo se mande guardar y cumplir sin embargo de qualquier concierto, remission, o renunciacion de Ley, o Leyes que se hagan en contrario, antes toda via se pueda proceder, y poner qualquier demãda, y repetir lo que se huuiere lleuado fuera de lo que aqui se permite: y para qualquier prueua en razon dello valgan y hagan fee los testigos familiares y domesticos, de quien como dicho es se cobraré. De mas y sobre todo se prouea con pena aplicada por tercias partes, en la forma que conuiniere, para que los dueños de las tales caualgaduras por si, ni por interpositas personas directè, ni indirectè no se atreua yr ni vayan contra lo q̄ se ordenare y mãdare, ni puedã hazer fraude alguno: porque del todo cessen estos inconuenientes.

A esto vos respondemos, q̄ mandamos a los del nuestro Consejo vayan mirando en lo que por esta vuestra petition nos suplicays, para proueerlo como conuenga.

50 **L**A Deforden que ay en el seruicio que hazen los lacayos, es tan grande, que es cosa muy digna de remedio, por ser tan malo, y de tantas molestias, que realmente se puede dezir no solo que se les da de balde el salario, mas aunq̄ por el se cõpran muchas pesadumbres. Suplicamos a V.M. mande de nueuo guardar y executar la Ley segunda,

gunda, titulo veynte, libro sexto de la Recopilacion, por no se guardar, ni executar como conuiene.

A esto vos respondemos, que lo que por esta vuestra petition nos supplicays, esta ya proueydo, y aquello mandamos se cumpla y execute con todo rigor.

51 **A**VNQUE Muy justamente con grandes penas se prohibe por leyes y prematicas destos Reynos, que los Gitanos, hombres y mugeres anden por ellos vagabundos, y se manda que biuan de estancia con oficios, o asiento, por el daño que de lo contrario resulta: esto no se guarda, antes andã por todas partes, especialmẽte por lugares pequeños, robando, y haziendo muchos males, y engaños. Suplicamos a V.M. mande q̃ lo dispuesto por las dichas leyes, y prematicas se cumpla: y porque mejor se execute, se ponga por capitulo de Corregidores, por ser cosa q̃ tanto importa para la quietud de las personas, y seguridad de sus haziendas.

Y assi mismo porque sera de mucha vtilidad, para que los dichos Gitanos tengan asiento, y vezindad en los lugares destos Reynos, conforme a las leyes: y para que se euiten mucha parte de los hurtos que de qualquier manera se entiende que haran, que ninguno dellos pueda vender cosa alguna, assi en las ferias, como fuera dellas, sino fuere cõ testimonio signado de escriuano publico; por el qual cõste de su vezindad, y de la parte y lugar donde biue de asiento, y de las caualgaduras, ganado, ropa, y otras cosas, y señas dellas, que del tal lugar saliere a vender: lo pena de que lo q̃ en otra forma vendieren sea auido por de hurto, y castigados por ello, como si real y verdaderamente constasse auerlo hurtado. Suplicamos a V.M. que assi lo mande proueer, y guardar de aqui adelante: porque con esto los dichos Gitanos se auezindaran, y se euitaran muchos de los hurtos y daños que ordinariamente hazen.

A esto vos respondemos, q̃ tenemos por bien de concederos lo q̃ por esta ṽra petition nos supplicais: y assi mandamos se cūpla y execute.

52 **A**VNQUE Por leyes destos Reynos està proueydo de remedio cerca de los excessos que ay en los vestidos, y trajes, de q̃ resulta tanto daño, y menoscabo dela hazienda de los subditos, y naturales dellos no se guardan, ni executan, como conuendria: por lo qual no han cessado estos inconuenientes, antes cada dia son mayores. Y aunque en muchas, y diuersas Cortes se ha supplicado a V.M. ordenasse como se euitassen los dichos excessos, siempre ha suspendido

dido la determinacion. Suplicamos a V. M. mande que cerca desto se guarde y cumpla lo dispuesto por la Ley tercera, titulo doze, libro septimo de la nueva Recopilacion, con las declaraciones, y limitaciones de la Ley quarta, del mismo titulo y libro, y con las que se figuen.

Que al capitulo primero, que trata de los brocados, y telas, y otras cosas, se entienda no auer lugar en los casamientos de personas Reales, y juramentos de Principes: en los quales por tiempo y espacio de treinta dias se permitan, y puedan traer las cosas en el prohibidas en la parte y lugar tan solamente donde se celebraren. Y en quanto al capitulo tercero no se prohiban los colchados: los quales se puedan traer con solo vn pespunte de hilo, o seda. Y el capitulo quinto no aya lugar en manera alguna, antes se de libertad para que los adereços de gineta se puedan traer libremente de la suerte que cada vno quisiere. Y assi mismo el capitulo octauo se limite, declarando, que los hombres no puedan traer guarnicion alguna en las camisas: y que sin embargo de lo proueydo en el capitulo decimo se pueda en los jubones echar franjuelas, o trenzillas de seda, con que no hagã labor. Y en el capitulo onze aya lugar, con que las guarniciones, y cortes de faxas que en el se permiten, ayan de ser, segun, y de la forma que se manda en el capitulo primero de la ley segunda del dicho titulo. Y el capitulo treze, no se entienda q̄ prohiba el poder traer los lacayos faxas de seda en las libreas de la anchura y en la forma que declara el capitulo quarto de la dicha Ley segunda. Y con estas declaraciones referidas se mande pregonar y pregone de nuevo la dicha ley tercera, y cumplir y executar por todo rigor, por el mucho bien y beneficio q̄ dello se sigue, y se señale de nuevo para gastar las ropas y vestidos, que hasta agora estuuieren hechos, el termino por la orden, y como se señala en el capitulo deziseis de la dicha ley tercera.

A esto vos respondemos, que por evitar los grandes daños, y inconvenientes que han resultado del exceso de los trajes y vestidos, mandamos, que las justicias destos nuestros Reynos executen con todo rigor la ley que mandamos hazer en Monçon, a veinticinco de Octubre, del año de sesenta y tres, y declaracion della, fecha en la villa de Madrid, a onze de Diciembre, del año de mil y quinientos y sesenta y quatro: por las quales mandamos poner la orden que se auia de guardar en traer los dichos vestidos.

dos, y declaramos las penas en que auian de incurrir los que excediessen della. Con que en quanto a traer los vestidos y trages que estuuieren hechos contra lo prohibido por las dichas leyes, permitimos, que los hombres los puedan traer vn año cumplido, y las mugeres por dos años, que corran, y se cuenten desde el dia de la publicacion desta ley: con que assi mismo mandamos, que desde el dia de la dicha publicacion en adelante ningun saastre, calcetero, jubetero, ni otro qualquier oficial corte, ni haga en parte alguna destos nuestros Reynos vestido de hombre, ni muger, ni calças, ni jubō, ni otra cosa alguna cōtra lo dispuesto por la dicha ley, y prematica, y declaracion della, so pena de quatro años de destierro del lugar donde fuere vezino, y de donde lo hiziere, y de su juridiciō, y de veynte mil maravedis, aplicados para nuestra Camara, juez, y denunciador por iguales partes.

*en fza
de n*

Y assi mismo mandamos, que ningun hombre de qualquier estado, condicion, calidad, y edad que sea, pueda traer, ni trayga en los cuellos ni en puños, ni en lechuguillas, sueltos, o assentados en la camisa, ni en otra parte, guarnicion, redes, ni deshilados, ni almidon, ni arroz, ni gomas, verguillas, ni filetes de alambre, oro, ni plata, ni alquimia, ni de otra cosa, sino sola la lechuguilla de olanda, o lienço, con una o dos vaynillas chicas, so pena de perdimiento de la camisa, cuello y puños, y de treynta ducados, aplicados segun dicho es. Lo qual mandamos se cumpla y execute en nuestra Corte passados quinz e dias, y fuera della, treynta despues de la publicacion desta ley.

35 **L**OS Nuevos vsos y diferentes maneras de sedas son de mucho daño, y perjuyzio à estos Reynos, por ser de poca tura, y prouecho, y de mucha costa. Suplicamos a V. M. mande, que de aqui adelante no se texan mas fuertes de sedas de las que antiguamente se solian vsar, que son terciopelo, raso, damasco, y tafetan, sin labor alguna, y sin que se puedan raspar, ni prensar, por ser tan dañosas las de mas, y vsarse en la labor dellas de muchas falsedades, y fraudes.

W A esto vos respondemos, que teniendo por cosa muy conueniente, y necessaria para el general beneficio destos nuestros Reynos lo que nos suplicays, mandamos q̄ en esta nuestra Corte, desde la publicacion

cion desta ley, y en lo demas destes nuestros Reynos, desde treinta dias despues della en adelante no se texan sedas labradas de ninguna suerte y calidad que sean, ni se prensen, ni raspen, ni sinzelen: y que las que ouieren de labrar y texer, sean lanas, sin labor alguna. Y q̄ dentro de seis meses, despues de la dicha publicacion, assi en esta Corte, como fuera della en todas las demas partes y lugares destes nuestros Reynos, los mercaderes, y oficiales, y qualesquier otras personas, assi naturales, como estrangeros que tuuieren en ellos las dichas sedas labradas, prensadas, y raspadas, y sinzeladas las puedan vender, y no passado el dicho termino en manera alguna. Y assi mismo mandamos, que ningun natural, ni estrangero destes nuestros Reynos, despues de treinta dias contados desde la dicha publicacion, puedan meter, ni metan de fuera dellos las dichas sedas labradas, prensadas, ni raspadas, ni sinzeladas en telas, ni ropas hechas, ni cortadas, ni en otra manera alguna. Con que permitimos, que las ropas, calças, y jubones, y otros qualesquier vestidos, que de las dichas sedas labradas, prensadas, y raspadas, y sinzeladas estuuieren hechas, o se hizieren, dentro de los dichos seis meses de las dichas sedas, que estan al presente en estos Reynos se puedan traer, assi por los hombres, como por las mugeres, solamente por un año cumplido, contado desde el dia de la dicha publicacion. Todo lo qual mandamos que guarden y cumplan los oficiales, mercaderes, y otras qualesquier personas: so pena que los oficiales, que contra lo susodicho texieren las dichas sedas labradas, o qualquiera dellas: y los hombres, y las mugeres q̄ las traxeren en qualquier genero de vestido, calças, o jubon, o sombrero, o monterá, o en otra qualquier cosa; o las metieren, o hizieren meter en qualquier manera, passado el dicho termino en estos Reynos de fuera dellos en telas, o ropas, hechas, o cortadas: y los que las mandaren hazer de las dichas sedas prohibidas, pierdan las dichas sedas, y ropas, y qualquier otro genero de vestido, o traje que dellas se hizieren, con otro tanto de su valor. Y los sastres, jubeteros, calceteros, prensadores, y raspadores, y sinzeladores, y otros qualesquier oficiales, que passado el dicho termino las

corta-

cortaren, o hizieren, rasparē, o prensarē, o sinzelarē, incurran por cada vez, en pena de diez mil maravedis, y de dos años de destierro del lugar adonde biuieren, o las hizieren, y su juridicion, aplicadas todas las dichas penas, conforme a la ley precedente.

54 **O**Rdinariamente la necesidad, y casos q̄ suceden a todos, especialmente a los labradores y personas miserables, son causa de que hagā muchos tratos y contratos ilicitos con personas q̄ biuen dello, y aguardan semejantes ocasiones para destruyr con sus mañas y tratos las haziēdas de los que se ponen en sus manos, sin lo poder escufar: por lo qual las leyes han proueydo de diuersos remedios para los engaños que desto resultan, y todo no basta para preuenir y obuiar lo que la malicia de los hombres cada dia inuenta; la qual ha introduzido cōprar tierras, casaf, y heredades en menos de la mitad del justo precio: y para q̄ el vendedor no se restituya dentro del termino de la ley selas dexan en su poder à renta, por algun moderado precio, el tiempo q̄ basta para que se passe el termino, pretendiendo que esta equiualēcia satisfaze la baxa del principal precio: lo qual siempre es al contrario, y la pobreza de los que asì venden no da lugar à lo poder aueriguar, ni à compelerles à que cūplan otras promessas que hazen los que cōmpran, antes cada dia son mas engañados, viendo que de presente se quedan con su hazienda, y mas les dà dinero para focorrer su necesidad: y lo mismo sucede en comprar bueyes, y mulas, y todo genero de ganado de labor, y mayor, cō pacto de lo dexar en su poder por algun tiempo, o que quede à parceria de trabajar à medias, lo qual las mas vezes no cumplen: y aunq̄ se cumpliēse, es engaño, por donde casi de balde compran, y lo bueluen à vender despues por tres, o quatro tanto de lo q̄ les costo. Para remedio de lo qual suplicamos à V. M. mande que el que comprare algunas tierras, casaf, o heredades no las puedā dar, ni dexar en renta por arrendamiento, ni à medias, ni al quarto, ni en otra manera al vendedor, ni à otra persona por el directē, ni indirectē: y lo mismo sea y se entienda cerca de todo ganado mayor, o de labor: el qual tampoco se pueda dexar à parceria, ni en otra manera en poder del vendedor: porque no se permitiendo cosa alguna destas con que se daua color à tratos tan ilicitos, se euitara el daño que dellos resulta.

A esto vos respondemos, que en lo que por esta vuestra peticion nos suplicays, està proueydo por derecho lo que conuiene.

EN-

55 **E**Ntendiendo el Reyno, quanto se yua deffiendo el exercicio de las armas de algunos años a esta parte, y quan necessário era remediar este daño, asfi para que los caualleros estuuieffen abiles para los casos que ocurriessen, como para alegrar, y regozijar el pueblo se ha suplicado à V.M. diuerfas vezes mande que en las ciudades, y villas principales a costa de propios se pusieffen telas publicas, y diessen a los caualleros lanças para sus ensayes, y musica para las fiestas y regozijos: cerca de lo qual auiendo se remitido a algunos consejeros, vltimamente se respòdio al capitulo treynta y ocho de las Cortes proximas passadas, que asfi se hizieffe: y que las personas nombradas diessen para ello la orden que conuinieffe. Y porque esta no se ha dado, suplicamos a V.M. mande q̄ den luego la forma que còuenega para el efeto referido: la qual sea la respuesta deste capitulo.

A esto vos respondemos, que lo que por esta vuestra peticion nos supplicays, mandaremos se execute con breuedad.

56 **L**A Ley septima, titulo catorze, libro quinto de la Recopilacion, prohibe debaxo de ciertas penas, aplicadas por ciertas partes el comprar carnes biuas para las tornar a reuender en pie en las mismas ferias, mercados, y rastros, donde se ouieren comprado, por el daño y carestia que desto resulta: lo qual no se guarda como conuendria; suplicamos a V.M. mande cùplir, y guardar la dicha ley, y que las justicias tengan particular cuydado de que se execute por el beneficio que de su obseruancia se espera.

A esto vos respondemos, que en lo que por esta vuestra peticion nos supplicays esta proueydo lo que conuiene por ley, y aquello mandamos se cumpla y execute.

57 **R**ESPONDIENDO Al capitulo setenta y tres de las Cortes, del año de setenta y nueue, se mandò que las justicias no hagan postura del vino, que para prouision de los lugares se compra y trae de fuera, sin que primero les conste por testimonio publico del precio a como le costò a la persona que lo trae: y si en la còpra y venta interuino, ò no alguna ventaja o adehala, para que respeto de todo ello se ponga el precio: y porque en muchos lugares donde se vende vino para otras partes, no ay escriuanos que den los dichos testimonios, a cuya causa, o los que lo lleuan de los tales pueblos son molestados por no poder mostrar razon autentica de la costa y ventajas a los que alli no lo compran, lo venden mas caro

D por

por yr por el mas lexos para poder traer certificacion de todo. Suplicamos a V.M. mande que se entienda auer de ser el testimonio publico, quando en el lugar donde se comprare el vino huuiere officio de escriuano, y que sino lo ouiere en el baste que la fee sea del cura, que alli residiere, certificando en ella no auer officio de escriuano en el tal pueblo; porque assi cessaran los inconuenientes referidos.

A esto vos respondemos, que lo que por esta vuestra petition nos supplicays está bien proueydo, y aquello mandamos se guarde, y que en los lugares donde faltare escriuano, pueda el Alcalde, o la persona que nombrare, no sabiendo el escriuir dar los testimonios.

58 **D**E Matarse muchos corderos, assi machos como hembras, viene gran daño à estos Reynos; porq̄ cō esto se disminuye la cria del ganado de que ay gran falta, y enferman los que lo comen por no ser carne sana. Suplicamos à V.M. que por espacio de seis años, que corran y se cuenten desde el dia de la publicacion destes capitulos mande con alguna pena se prohiba el matar de los dichos corderos en carnicerías, ni rastros, ni en otros lugares publicos, ni secretos, para vender, aunque sea con color, o ocasion de estar perniquebrados, lisiados, o por otra causa alguna, y que las justicias no puedan dar licencia para ello, saluo treinta dias en cada vn año, que corran desde el dia de la vispera de Pascua de Resurrecion, en que los puedan matar: porque desta manera en estos seis años se verá el gran beneficio que desto resulta, que otras vezes se ha suplicado à V.M.

A esto vos respondemos, que mandamos, que por tiempo de dos años primeros siguientes despues de la publicacion desta ley ninguna persona destes nuestros Reynos haga matar ni mate cordero alguno, macho, ni hembra, so pena de perder todos los que matare, o hiziere matar con otro tanto del valor dellos, aplicados à nuestra camara, juez, y denunciador por iguales partes.

59 **C**ON La fama que tienen los paños que se hazen en la ciudad de Segouia, se traen à ella de fuera otros muchos y hilaza para los labrar y perficionarlos alli, y ponerles la puente, que es la señal con que los venden portales, y no lo fiendo como realmente no lo son, ni de tan buena hilaza y obraje, resulta dello à estos Reynos mucho perjuyzio, y a la misma ciudad gran mengua de su credito: por lo qual

lo qual en el capitulo cinquenta y dos de las Cortes precedentes se suplicò a V. M. mandasse que no se pudiesse la señal referida, sino en los paños que verdaderamente son de Segouia: y aunque se respondió, que los del Consejo se informassen de lo que conuenia, no se ha hasta agora determinado cosa alguna. Suplicamos a V. M. lo mande proueer y determinar como entonces se le suplicò, por el inconueniente que en esto trae la dilacion.

A esto vos respondemos, que mandamos a los del nuestro Consejo prouean sobre lo contenido en esta vuestra peticion, de manera que cesse el abuso y fraude que en ella representays.

60 **L**A Esperiencia ha mostrado, que se hã seguido, y figuen muchos inconuenientes y daños, y perdido muchos sus deudas, o dilatado se la cobrança dellas, por no estar proueydo por leyes, que los Tesoreros de las rentas Reales, y otras personas que tienen semejantes officios, den las fianças ante los escriuanos de los Ayuntamiẽtos, y Cabildos, para q̄ los que quisieren pedir alguna cosa en razon de sus officios puedan con facilidad tener razon de las dichas fianças; porque con la multitud de escriuanos que ay en las ciudades y villas destos Reynos, muchas vezes no se halla. Suplicamos a V. M. mande que las personas que tuuieren los tales officios, den las fianças ante los escriuanos de Cabildos y Ayuntamientos, para que cessen los inconuenientes referidos.

A esto vos respondemos, que en lo que por esta vuestra peticion nos supplicays, està proueydo lo que conuiene.

61 **P**OR No estar declarada como conuendria la Ley octaua, titulo deziocho, libro septimo de la Recopilacion, las justicias hazen, y acostumbran hazer muchas molestias a los cereros destos Reynos, y les lleuan grandes penas y condenaciones, hallandoles alguna cera labrada que no sea de tal color de dẽtro, como de fuera muestra, diziendo, que por la dicha ley ha de ser toda de vn color y parecer, y que no se cumple con q̄ no lleue mezcla de trementina, pez, sebo, resina, o de otro algun licor mas que cera pura: lo qual es en mucho perjuyzio de la Republica, por ser ocasiõ de que no se gaste la cera basta ni morena, ni se aproueche la que ordinariamente suele sobrar, y sobra de las yglesias, cofradias, entierros, y casas particulares con la arte y pulicia que el officio de cerero pide, que es cubriẽdo aquella de mala color y vieja, aunque de tanta y mas utilidad que

la nueua con la que es de mejor color y parecer: con lo qual vale en moderados precios, lo q̄no seria si la cera mejor y mas clara se huuiesse de labrar por si, y la peor y morena t̄bien a parte; porque entonces ni la mala se gastaria, ni la otra se podria pagar. Suplicamos a V.M. que para que cesen estos inconuenientes, y los dichos cereros tampoco puedan hazer, ni vsar fraude alguno en daño de la Republica, mande que la cera que labrare, sea toda limpio, colado, y puro, y sin mezcla alguna de resina, sebo, pez, trementina, ni otro especie, ni licor alguno, so pena que el cerero que contra lo susodicho tuuiere, o vendiere la dicha cera labrada, pierda por la primera vez todas las herramiẽtas e instrumẽtos del dicho oficio de cerero, y toda la otra q̄ en su casa se hallare, o se aueriguare tener a la sazõ, aplicado por tercias partes, camara, juez, y denunciador: y la segunda la misma pena, y vn año de destierro del lugar donde estuuiere, y por la tercera lo mismo, y priuacion de oficio de cerero: y las mismas penas tengan los cereros, en cuyo poder, o casa, o en otra parte se hallare, o aueriguare tener resina, pez, sebo, trementina, directe, o indirecte, o trato dello, aunq̄ no labre ni mezcle con la dicha cera: y labrandose desta manera se pueda echar debaxo, y a rayz del pauilo la cera morena, y de cabos que sobran, y fuelos de panes, y encima la clara, y nueua y mas purificada. Con q̄ en las velas de mesa de qualquier peso q̄ sean, y en la cera hilada no se pueda echar cera morena debaxo, ni t̄poco en las otras obras menudas de tienda, q̄ sean de quatro onças a baxo, sino que sea toda vna cera de vn color, tal de dentro, como de fuera: y en la otra obra de tienda y v̄ra se eche la dicha cera morena y vieja debaxo, y lleue precissamẽte encima de cera clara y buena la q̄ fuere de quatro onças arriba, hasta vna libra quatro baños, y la que pesare mas de vna libra, cinco, y no menos vna ni otra: saluo q̄ las hachas puedan llevar el primer baño de talla, y los quatro de cera buena y clara, y enxerirse en ellas los pauilos de los cabos q̄ sobran. Vltra de lo qual se prouea q̄ las tiendas de los cereros seã visitadas por las justicias de las ciudades, villas, y lugares de estos Reynos tres o quatro vezes al año a los tiempos que les pareciere mas conuenientes.

A esto vos respondemos, que mandamos q̄ de aqui adelante se guarde y cumpla todo lo contenido en esta vuestra peticion, como nos lo supplicays, con que la pena del cerero (de mas del perdimiento de la cera) sea por la primera vez dos mil marauedis: y por la segunda seis mil, aplicados por tercias partes a nuestra camara, y al juez, que lo sentenciare, y al denunciador: y por la tercera vez, la tenga de verguença publica.

POR

62 **P**OR La nueva prematica que se promulgò el año pasado de ochenta y seis, no se permite llamar señoria a las ciudades y villas destos Reynos q̄no fueren cabeças de Reyno: lo qual es contra el vso y costumbre que tenian, y contra la autoridad y decoro que para su buena gouernacion, y todas las demas cosas se requiere, y causa muy diferente trato, y muchas diffensiones en sus Cabildos, y Ayuntamientos, por donde padecē los negocios y cosas graues que se tratan: y aunque el Reyno por particular memorial ha suplicado en estas Cortes a V.M. mādasse limitar la dicha prematica, permitiendo que a las ciudades y villas de voto en Cortes, aunque no sean cabeças de Reyno, se les pueda llamar y llame señoria: pues de mas delas razones referidas, la nobleza y autoridad dellas, la grauedad de los negocios q̄ siempre tratá, y la comunicacion q̄ el Reyno con ellas tiene, lo requieren: y lo que ordinariamente firuen a V.M. no solo por si, mas por otras muchas y muy principales ciudades y villas por quien respondē en Cortes, y la voluntad que para lo de adelante tienen, lo merecen. Suplicamos a V. M. que pues siempre les haze merced, se la haga en este particular, como se le ha suplicado, por ser cosa tan justa y tan propia de V.M. el honrar y hazer merced a todos, en especial a sus ciudades y villas tan principales.

A esto vos respondemos, que en lo que por esta vuestra peticion nos suplicays, se yra mirando, y se proueeera lo que conuiniere.

63 **D**IVERSAS Vezes se ha suplicado a V.M. mandasse que en todos los caminos destos Reynos pongan las ciudades, vil'as, y lugares, cada vna en sus terminos a costa de propios en las partes mas conuenientes, cruces, y en ellas escrita la parte adonde va cada camino, por el gran beneficio que dello se seguira a los caminantes: cerca delo qual al capitulo treinta de las Cortes proximas passadas V.M. respondio que le parecia bien lo que se le suplicaua, y mādaua al Consejo tratasse de la forma q̄ para se executar auria. Y porq̄ hasta agora esta no se ha dado: y así mismo seria de mucha utilidad que en los puertos se pongan piedras leuantadas en alto, que vayan señalando los caminos: porq̄ en tiempo de nieues acaece cada dia, por no las auer, perderse los caminantes, y despeñarse, o entrar en partes donde perecen, o peligrā. Suplicamos a V.M. mande determinar la forma mas conueniente, para que tenga efeto lo que se suplica a V.M. y por la misma se ordene como en todos los caminos de los puertos aya las dichas señales, por la comodidad que de todo se seguira.

A esto vos respondemos, que en lo que toca a poner pilares en los puertos para señalar los caminos, mandamos a los del nuestro Consejo q̄ provean, y den orden como así se haga: y en lo demás que por esta vuestra petición nos suplicays, cerca de los otros caminos del Reyno, vayan mirando lo que conuendra.

64 **NOTABLES** inconuenientes se figuen de los agrauios que hazen los Alcaldes de sacas dentro de las doze leguas de su jurisdicción, como en todo el Reyno es notorio, y aun de solo darles tanta y tan amplia jurisdicción: porq̄ las obligaciones q̄ tienen los vezinos de la tierra della de tener registro y cuenta en fin de muchos, y largos años de táticas y tan menudas cosas como entran en poder de cada vno con obligacion de registrarse, y que tan facilmente se pierden ellas, o los registros, o sucedē casos por dōde despues no es en su mano mostrar razon de aquello en q̄ no tienē culpa, son causa de q̄ aborrezcan la biuienda de la tierra, o dexen el trato q̄ muchos tienen de ganado, y finalmente se pierdan y vengán en gran miseria, y por la misma causa cessan las ferias y comercios, q̄ de otra suerte huuiera en la dicha tierra por no tener en ella la libertad q̄ el trato y cōtrato quiere: de todo lo qual resulta gran daño a las rentas Reales, y solo vn ilícito aprouechamiento a los alcaldes de sacas y sus ministros, q̄ en andar a visitar la tierra, y pedir cuentas de muchos años, de q̄ siētē mas aprouechamiēto, q̄ de guardar la raya, se ocupā siēpre, y andan apartados de los puertos y raya, por su mucha jurisdicción, a cuya causa se passā gran cātidad de dinero destos reynos sin recelo alguno: porq̄ como la moneda, cōforme a la Ley octaua, titulo deziocho, libro sexto de la Recopilacion, y conforme al vso de q̄ se tiene esperiencia, no se deue precissamente registrar, entrando, o estādo dentro de las doze leguas, sino solamente en el vltimo lugar, y puerto proximo a la raya, y cō esta ellos no tienen tática cuenta sino con los achaques de la tierra a dentro, ordinariamente se passā casi toda la moneda q̄ quieren sacar. Por todas las quales razones en las mas cortes se ha suplicado a V. M. por la moderaciō y limitaciō de la dicha jurisdicción, y q̄ no se permitiēse ampliar como los dichos Alcaldes siēpre han pretendido, y V. M. siēpre ha mandado guardar las leyes q̄ no permiten conozcā fuera de las doze leguas: como parece por el capitulo quarenta y cinco de las Cortes del año de setēta y tres, y por el capitulo treinta y siete de las Cortes del año de setēta y nueue, y por las respuestas dellos, en cuya conformidad la villa de Merida, Caceres, y otros lugares han sacado contra los dichos

Alcaldes

Alcaldes cartas executorias para exhimirse de su jurisdiccion: de las quales se suplicò por los dichos Alcaldes, y estan en este grado con las mil y quinientas en vuestro Real consejo. Y para defraudar lo vno y lo otro, los dichos Alcaldes han pretendido y pretēden aprouecharse de la nueva prematica, que dispone, q̄ todas las leguas se ayan de entender vulgares y no legales: porque conforme a ella las leguas son mayores: y aunque no sean mas de doze comprehēde su jurisdicciō las dichas villas, y muchas y muy principales ciudades y lugares donde hasta agora jamas hā tenido conocimiento alguno: y porque es muy ageno de la intencion y merced de V.M. por semejantes vias, ni en otra manera querer disminuyr sus rētas, y destruyr sus vassallos, ciudades, y lugares tan leales, ni perjudicar al derecho y executorias de las dichas villas; todo lo qual seria si se hiziesse como los dichos Alcaldes pretenden. Y para q̄ cessen tantos y tan notables daños se ha suplicado a V.M. en estas presentes Cortes mandasse, q̄ por razon de la dicha prematica no se amplie la jurisdiccion de los dichos Alcaldes, ni se entremetan a conocer en los lugares y partes donde jamas han tenido conocimiento alguno: lo qual hasta agora no se ha determinado. Suplicamos a V.M. quando otra cosa no aya lugar, alomenos lo prouea y mande como se ha suplicado, y q̄ en vuestro Cōsejo no se permita la dilacion q̄ la parte interessada en lo contrario, pretēde, antes se despache y determine luego como estā pedido, y esso sea la respuesta deste capitulo, pues la calidad del negocio tan euidentemente lo pide.

A esto vos respondemos, q̄ en lo que por esta vuestra peticion nos supplicays, esta proueydo lo que conuiene: y mandamos a los del nuestro Consejo encarguen mucho a los juezes, que conforme a la ocurrencia de los casos hagan justicia como deuen.

65 **Y** Porque la seguridad de los hermanos de Mesta, quando van con sus ganados a sus Estremos, y que para ello tengan sus cañadas y heredades abiertas y libres, y que las deheffas en que inuier nan y pastos comunes, no se labren, ni rompan, es de tanta conuenencia para el Reyno, que justamente por las leyes del estan dispuestas penas y rigor contra los transgressores dellas, y para su execucion se nombran juezes Alcaldes entregadores, que conforme à ellas castiguen y visiten las cañadas, deheffas, y pastos tocātes a los hermanos de Mesta, mas so color desta ley vsan de sus comisiones no con la justificacion q̄ se les dan, atendiendo antes a las cosas de su interes que al bien y conseruacion de los ganados y hermanos de

Meſta, y hazen grandes agrauios y moleſtias a los pobres labradores, y gente miſerable, que no tienen fuerça para redimir las : y aſſi para obuiar eſto , que de tanto deſſeruiçio de V. M. es, le ſuplica el Reyno ſea ſeruido de proueer las coſas ſiguientes.

Lo primero, que atento que el numero de los Alcaldes entregadores, que agora nombran ſon ſeis, y parece exceſſiuo , y que ſeria baſtante el de quatro, q̄ no ſe nombren mas; pues eſtos con mucha comodidad podran viſitar las cañadas y paſtos tocantes a los hermanos de Meſta, ſin tanta moleſtia y coſta, como ſiendo ſeis, y q̄ los tales Alcaldes entregadores no lleuen parte de las condenaciones q̄ hizieren, eceto de las de rompimiento de cañadas Reales y abreuaderos, de heſſas, y quebrátamiêto de priuilegios de la Meſta; porque con eſto lleuen ſu tercia parte, como haſta aqui, y en las demas coſas no la lleuen, y ſe aplique al concejo de la Meſta , y ſu arca : por lo qual a los Alcaldes entregadores ſe les aſſigne por el dicho concejo, y ſe les pague de ſu arca ſalario cõpetente, y ſe les de facultad para lleuar derechos de ſus ſentêcias y autos, como las juſticias ordinarias los lleuan, guardando como ellas el aranzel Real.

Y Porque de no ſer los apeadores perſonas de buen zelo y ſuficiente edad para conocer los terminos, ſe han recrecido grandes inconuinentes , y eſtos ceſſarian nombrando los las juſticias y regimientos de las villas y lugares dõde los Alcaldes entregadores quiſieren viſitar, ſera de grande ſeruiçio de Dios, y bien de las Republicas , que los dichos apeadores no ſean nombrados por los dichos Alcaldes entregadores, ſino por la juſticia y regimiento, pues nõbraran parte mas a propoſito y conueniente para ſemejãte miniſterio.

Y algunas vezes acaee ſer recusados los dichos Alcaldes entregadores, y para moleſtar las partes que los recuſan, y hazerlos apartar dellas, mandan depositar grandes aceſſorias, y embiar los proceſſos lexos de donde reſiden: lo qual ceſſarian ſi los Alcaldes entregadores ſe acompañaſſen con las juſticias ordinarias de la cabeça del partido.

Y para que ſi los dichos Alcaldes, alguazil, fiſcal, y eſcriuano , y otros miniſtros, hizieſſen algunos exceſſos , e injuſtas condenaciones, y ſe les reuocaren, aya de quien las cobrar. Suplicamos a V. M. mande, que los ſuſodichos den fianças legas, llanas y abonadas, que ſe obliguen a que qualquier condenacion por ellos hecha y cobrada, ſiendo reuocada y mandada boluer por juez competente, la pagaran como depositarios : y de auer dado las dichas fianças con el nombre de los fiadores, y del dia, y eſcriuano ante quien paſſaren, lleuen teſtimonios a las eſpaldas de ſu comiſſion, y la preſenten ante
la juſ-

la justicia y regimiento de las ciudades, y villas, donde llegaren y visitaren, y den de todo ello traslado, juntamente con la dicha comission cada y quando que se les pidiere.

Comunmente los Alcaldes entregadores ponen sus audiencias en lugares cortos y de poca vezindad, para con mas facilidad procedera sus vexaciones: las quales ceslaran con que los dichos Alcaldes entregadores visiten por sus personas las cañadas Reales, terminos y dehesas con los dichos apeadores: y hecho esto lleuen su audiencia a los lugares cabeças de partido, adonde residiran y citaran los culpados de las dichas visitas, y haran sus processos y sentenciaran: pues a causa de hallar alli procurador y letrado para defender, les fera de mas comodidad yr alli, aunque es distante de su casa mas de cinco leguas, que a otro lugar que lo este menos; pues los reos con lostales son defendidos y fauorecidos, y los Alcaldes entregadores con las justicias ordinarias mas enfrenados.

Y porque en el capitulo quinto de su comission se manda a los dichos Alcaldes entregadores no conozean de muladares, ni colmenares; se les mande asimismo no procedan de edificios, huertos, de hortalizas, y cercados que los labradores hazen en sus proprias heredades para alcaceres y herrenes: para los ganados de labor, ni corrales para ellos, ni visiten caminos Reales, ni publicos, ni las sendas, que por otro nombre llaman veredas y seruidumbres de los terminos y heredamientos de los lugares y labradores; pues si desto huuiere algun exceso, el remediallo compete a las justicias ordinarias, conforme a sus ordenanças y leyes municipales que tiene cada lugar.

Y aunque por la instruccion y comission de los dichos Alcaldes entregadores se manda a los escriuanos dellas, que quando se apellare de las sentencias contra las partes dadas, les den traslado del processo contra ellos, causado sin esperar compulsoria, ni insertar autos impertinentes, ni tocantes a ellos; no lo hazen, antes se lo dilatan y traen de lugar en lugar hasta que por escusar semejante molestia lo dexan y desamparan; para cuyo remedio conuendria que los dichos escriuanos cumplan lo contenido en la dicha instruccion y no salgan del lugar donde se les pidiere traslado del dicho processo, sin darle a la parte con su culpa del cargo y sentencia, sin incorporaralle otra cosa alguna impertinente: y no lo haziendo, las justicias ordinarias los puedan compeler a ello: y si para el dicho efecto, demas de que se ponga en las comisiones de los dichos entregadores, los contrarios o partes, pidieren prouisiones, se les den en el Consejo, o Chancillerias.

Y aunque a los dichos Alcaldes entregadores por sus comisiones se les nombra vn solo alguazil para execucion dellas, ellos de su oficio nombran muchos mas, que son causa de grandes excessos y agrauios: los quales cessaran, con que los dichos Alcaldes entregadores no nombren mas alguaziles ni oficiales de los que el Presidente y concejo de la Mesta, les dan y señalan: los quales guarden el arázel Real en el llevar de sus derechos y salarios, y que si mas nombraren, a los tales oficiales las justicias ordinarias les puedá castigar como a personas que vsan de oficios para que no tienen poder: y que los dichos Alcaldes entregadores, juntamente con sus comisarios presenten en los Cabildos de las ciudades, villas, y lugares los nombramientos de oficiales hechos por el Presidente y cōcejo de la Mesta, para que sepá quien son los nombrados por el, y castigar los que lo fueren por los dichos Alcaldes entregadores.

Con lo qual parece que se remediaran los agrauios q̄ los juezes hazen en tãto daño de los subditos y vassallos de V.M. a lo qual acudiendo el Reyno, cōfiado del pecho Christiano de V.M. y del desseo que tiene de que nadie los reciba. Suplica à V.M. lo mande assi proouer con la breuedad que el caso pide, y la fuerça de los excessos clama; que en ello V.M. hara muy gran seruicio a Dios, y merced al Reyno, que otra cosa no cuyda, ni dessea, fino seruir à V.M.

Y aunque los dichos Alcaldes entregadores procedē contra muchos, diziendo, que rompen sus deheffas, y siendo tierras de labor las reduzen a pasto y deheffa cerrada, y las partes maliciosamente se dexan condenar, para alcançar titulo y derecho de deheffar las tierras, que son pasto comun. A V.M. suplicamos mãde que los juezes no den lugar a semejantes fraudes, y que en sus comisiones se les de espresamente esta orden con los demas casos en q̄ deuen conocer, para q̄ las justicias ordinarias no les permitan exceder en algo de su comission: y si entre ellos en razon desto huuiere alguna diferencia, los Alcaldes entregadores embien el processo dentro de vn breue termino al tribunal superior, para que vistas las razones de las partes prouean lo que fuere justicia.

Y assi mismo, porque los dichos juezes siendo recusados executan contra derecho sus sentencias, aũque los acompañados las pronuncien contrarias. Suplicamos à V.M. mande que guardando la orden del derecho, en semejantes casos no procedan à execucion alguna, hasta tanto que la causa se determine en mayor tribunal.

A esto vos respondemos, que en lo que por esta vuestra peticion nos suplicays esta proueydo en el nuestro Consejo lo que conuiene: y
man-

mandamos, que en el se den a los pueblos las prouisiones necesarias, para que sepan lo que de nueuo se ha ordenado.

66 **P**OR Particular memorial q̄ en estas Cortes el Reyno ha dado a V. M. tiene representado los grandes y notables inconuenientes q̄ resultan de andar los coches con quatro cauallos; asfi por la dificultad con q̄ se puedengouernar, y peligros que por esta razon han sucedido, y de ordinario suceden, como por la ocasion q̄ han dado para que los que no los puedē sustentar vsen de tantas y tā diuerfas inuēciones como se hā introduzido: las quales demas de ser dignas de remedio por lo que toca a la pulicia y buē gouierno dela Republica, son causa de mayores y mas excessiuos gastos para los subditos y naturales destos Reynos; porque ya q̄ la costa de los acompañamientos y requisitos q̄ para ellas son menester, y se vsan, no llegue a la que tiene vn coche, o carroça con quatro cauallos, es sin duda muy mayor, y aun casi doblada de la que tendrian en sustentar lo de dos cauallos, o dos mulas: principalmete que desta mucha costa que causan estos nueuos vsos que con la prematica se han leuantado, no reciben los dueños aquel aprouechamiento y beneficio, que les resultaua de los coches, pues los que los trahian con dos cauallos se podiã feruir dellos como se feruiã en otros ministerios conuinentes y forçosos a su calidad y estado: y por el configuiente los que tenian mulas de mas del vso y exercicio de los coches, haziã cō ellas todas las demas prouisiones para su casa necessarias: y aunque por entonces se entendio que el permitir las en los coches, era ocasiõ de que la labrança se perdiesse, pareciendo que por esta razon se encarecerian desuerte, que los labradores no las hallarian por precio que las pudieffen comprar; la esperiencia ha mostrado lo contrario, pues mientras se consintieron crecio tanto la criança dellas que huuo la mayor cãtidad y comodidad en el precio que nunca se vio en estos Reynos; y asfi euidentemente se hã visto, que del auerse prohibido, los labradores han recebido mas daño q̄ prouecho; asfi por el auerse acortado la criança, y trato que ellos mesmos tenian en este genero de grangeria en q̄ erã muy aprouechados, como por el auer se puesto las mulas por esta causa en muy mas subido precio del q̄ solian tener: no menos se ha exprimentado q̄ desta prematica no ha redundado aquella abundancia de cauallos q̄ se esperaua; pues nunca mayor ni mas excessiuo precio tuuieron que el dia de oy. En lo qual en cierta manera milita la misma razon en q̄ se funda la carestia de las mulas, como mas claramente se prueua por las razones en el memorial contenidas. Y quando de la permission de los coches

no se

no se configuiera mas fruto que el yr en ellos las mugeres nobles destos Reynos, con la honestidad y decoro que es justo, llevando consigo sus hijas y hermanas, y otras personas de cuyo recogimiento tienen obligacion a los diuinos officios, y otras visitas: si bien esto no se puede ni deue escusar, y no dexandolas en casa, o embiãdolas que era bastante causa para mouer el Real animo de V.M. a permitir el vfo y exercicio dellos: mayormente siendo tã necessarios para la conseruacion de la vida humana, por lo que importa para la salud, defendiendo el sol del Verano, y el frio del Inuierno: y por la comodidad q̄ con ellos tienē los impedidos y enfermos para acudir a sus negocios. Y assi por estas y otras muchas consideraciones y justos respetos que a V.M. deue ser bien notorios. Suplicamos a V. M. sea seruido de mãdar moderar la prematica q̄ cerca desto habla, como mas a su Real seruicio conuenga, q̄ parece lo seria en esta forma.

Que fuera de las personas Reales nadie pueda traer coche, o carroça de rua con mas que dos caualllos o mulas solamente, y de camino con las que quisiere. Y que desde el dia de la publicacion no se pueda traer sino fuere por las dichas personas Reales coche ni carroça, con otro aforro ni cubierta mas que de paño, cuero, vayeta, frisa, vaqueta, fieltro encerado, y que no lleue fluccos de oro, ni de plata, ni seda, ni passamanos, ni mas que vna trencilla de seda, do clauen las tachuelas, sin ninguna otra guarnicion dedentro ni por de fuera: y que la clauazon no sea dorada, ni plateada: y que lo mismo se entienda en las guarniciones de los caualllos, o mulas: y que dentro de cierto tiempo las personas que tuuieren coches o carroças hechas contra la orden susodicha, la registren ante la justicia de su lugar, y el escriuano del ayuntamiento, declarando forro y cubierta, para que no se puedan hazer otros de nueuo, diziendo, que estauan hechos antes de la prematica.

Y que assi mismo ninguna muger Cortesana pueda andar en ningũ genero de coche, o carroça, prestado, ni alquilado, ni tenelle propio, poniendo V.M. graues penas; assi para esto como para los dueños q̄ excedieren en tenellos o prestallos, contra la forma y orden susodicha, y para los cocheros que los truxeron y oficiales que los hizieren.

A esto vos respondemos, que vamos mirando con el cuydado y consideracion que es razon, la traça y forma que en lo que por esta vuestra peticion nos suplicays se podria dar sin agrauiar, ni desacomodar a los naturales destos Reynos, ni faltar a lo que se deue atender a que en ellos se conserue el credito y opinion que tienen.

tienen, y procuraremos lo mas presto que se pudiere tomar la resolucion que mas conuenga para lo q̄ en esta respuesta se dize.

67 **P**OR Leyes destos Reynos esta prohibido que persona alguna pueda traer espadas, verdugos, ni estoques, de mas de cinco varas de vara de cuchilla, debaxo de ciertas penas: las quales no se executan con el rigor que se manda, antes se dissiempla con muchas personas de que resultan grandes inconuenientes y muchas resistencias a las justicias. Suplicamos a V. M. se guarde y cumpla lo que cerca desto esta dispuesto por la ley nona, titulo sexto, libro sexto de la nueva Recopilacion: y para que mejor se executen las penas en ella contenidas con todas las personas sin auer acepcion alguna, se ponga por capitulo de Corregidores; porque de auer en esto desigualdad, es mucho mayor el daño.

A esto vos respondemos, que mandamos se guarde y execute la ley que sobre lo contenido en esta vuestra peticion esta hecha, y a las vuestras justicias, que tengan mucho cuydado de hazerla cumplir y executar.

68 **E**N Los tribunales inferiores, los escriuanos de las causas ordinariamente hazen relacion de los pleytos, y muchas vezes sin que las partes ni sus procuradores se hallen presentes a la vista: lo qual es ocasion de que hagan relacion siniestra, que por esta causa no se haga justicia. Suplicamos a V. M. mande que en los dichos tribunales no se haga relacion en pleyto alguno, sin que primero sean citadas las partes o sus procuradores, para que se hallen si quisieren a la vista, y que lo que el escriuano huuiere de referir lo asiente primero en el processo, y la relacion se haga leyendo aquello al juez, porque desta manera se escusaran los inconuenientes referidos.

A esto vos respondemos, que ya esta proueydo, que los juezes para sentenciar los pleytos vean los processos por sus personas, y no por relacion de los escriuanos: y mandamos, que quando ellos la huuiere de hazer sea en presencia de las partes, como por esta vuestra peticion nos lo suplicays.

69 **D**E Gran importancia es a estos Reynos el auer y exercitarse las armas como conuene para la defensa dellos, y ofensa de sus enemigos: para lo qual seria de mucho efeto si los subditos de V. M. de qualquier estado y calidad que sean fuesen priuilegiados, quanto a que en ellas no se les pudiese hazer execucion, aunque no tuies-

sen

fen otros bienes y hazienda de que poder pagar, o satisfazer; porq̄ muchos por esta effencion las tendrian, y ninguno auria que teniendolas no las exercitasse. Suplicamos a V.M. así lo prouea y mande.

Y porque para el exercicio de los arcabuzes y seguridad de los caminantes, son de mucho inconueniente las vexaciones y molestias que reciben los que los lleuan para sola su defensa; porque aunque sean del tamaño que la prematica dispone se los quitan y penan, lleuado los cargados en los lugares por donde pasan. Suplicamos a V.M. mande que de aqui adelante se puedan lleuar de camino los dichos arcabuzes y escopetas, como sean de la medida que la dicha prematica permite: y cerca desto no sean vexados ni molestados los caminantes en manera alguna, pues es verisimil que los lleuan solo para seguridad de su persona, que es cosa muy justa y licita, y no para otro efeto alguno.

A esto vos respondemos, que en lo que por esta vuestra petition nos suplicays, esta proueydo lo que conuiene.

70 **M**VCHA Falta ay en estos Reynos de Cirujanos espertos, y de suficiente ciencia para poder curar por no se leer en las Vniuersidades, ni estudiarse esta facultad como conuendria, de que resultan grandes desgracias y otros inconuenientes, especialmente por aplicar, como muchas vezes aplican, los cirujanos Romancistas y personas indoctas medianas, muy violentas y contrarias a lo q̄ las enfermedades pidē. Para remedio de lo qual, suplicamos a V.M. mande q̄ en todas las Vniuersidades destos Reynos donde ouiere cattedra de Medicina, aya y se instituya otra de Cirujanos, y que los Romancistas, o que no tuuierē la aprouacion necessaria, no administren vnctions que lleuen azogue, ni çahumerio con el sinabrio, o bermeillon, ni den antimonio, ni sudores con agua de çarça, palo, ni china, ni apliquen otros remedios de semejante violencia y efeto que estos: con lo qual se euitaran los dichos inconuenientes.

A esto vos respondemos, que ya està proueydo que nadie pueda curar sin estar examinado y aprouado.

71 **A**VNQUE Por leyes està proueydo con mucha consideracion, cerca de los Moriscos del Reyno de Granada, por ser este negocio de tanta importacia; así para el seruicio de Dios, como para la quietud y sosiego destos Estados, toda via conuendria por no bastar ni executar se lo que por prematicas esta dispuesto, ordenar

nar como se remediasse mejor los daños que de biuir los dichos Moriscos, como biuen (se entiende biuen) en su torpe ley, pueden resultar y resultan: cuyo principal fundamento se tiene por cierto, es, el conseruar toda via su lengua Arabiga, y la letra y escritura della, y las zambrasleerlas, y otros ritos y cerimonias de que con algun recato facilmente vsan. Lo qual es necessario prohibirse les de nueuo, mandando que no hablen ni escriuan la dicha lengua, ni vsen los tales ritos y cerimonias, ni otros algunos, so pena de quinze dias de carcel, y mil y quinientos marauedis repartidos por tercias partes, camara, juez, y denunciador por la primera vez: y por la segunda doblado, y mas quatro años de galeras a los hombres, y a las mugeres cien açotes: porque el ser la pena en esta forma seria ocasion de executarse mejor. Y así mismo seria de mucho efeto mandar à todas las justicias destos Reynos, así realengas como de señorios, y otras partes, que cõ las personas que para ello huuiere señaladas por las listas de los primeros repartimientos que de los dichos Moriscos se hizieron, vean los que faltan, y los que a cada lugar han venido sin auer sido allí primero repartidos, y a los tales se les mande que luego se bueluan a los lugares donde primero fuerõ alistados: y para ello se les den passaportes. Y de auerlo hecho así embien dentro de dos meses testimonio del escriuano de ayuntamiẽto, y donde no le huuiere del Cura: de lo qual den seguridad suficiente. Y no lo haziendo así ò ausentãdose de los tales lugares, por la primera vez tengan pena de tres mil marauedis, repartidos por tercias partes: y por la segunda así mesmo cien açotes y quatro años de galeras. Y para que mejor se executasse y cumpliesse, seria muy vtil, que los dichos Moriscos se repartiessen por pilas, y q̃ igualmente en cada vna aya vn numero dellos, cõpliendo en todo el no biuir ni habitar juntos en vn barrio ni casa, como esta mandado: y q̃ en todo lo demas se manden guardar y cumplir de nueuo las leyes que cerca desto hablan. Y que lo vno y lo otro lo executen y hagã guardar las dichas justicias, so pena de diez mil marauedis por cada vez q̃ dissimularen cosa alguna de lo referido y mandado: y en las residencias se ponga por capitulo de instruccion al que las ouiere de tomar, q̃ vean y aueriguen, como las tales justicias, y las otras personas a quien toca el cargo de los dichos Moriscos, lo han hecho, cumplido y guardado. Todos suplicamos à V.M. que por ser de tanta importãcia las cosas referidas, las mande cumplir y executar así, por ley general.

A esto vos respondemos, q̃ en lo que por esta vuestra peticion nos suplicays està proueydo lo q̃ a parecido conuenir, y se va mirando si conuendra hazerse en ello mas prouision, y si cõuinere se hara.

PORQUE

52
PORQUE Vos mandamos a todos y a cada vno de vos, segun dicho es, que veays las respuestas que por nos a las dichas peticiones fueron dadas, que de suso van incorporadas, y las guardeis, y cumplays y executeys, y las hagays guardar, cúplir y executar en todo y portodo, segun y como de suso se contiene, como nuestras leyes y prematicas sanciones por nos hechas y promulgadas en Cortes. Y contra el tenor y forma dellas no vays ni passeys, ni confintays yr ni passar, agora, ni de aqui adelante en tiempo alguno, ni por alguna manera, so las penas en que caen y incurrén los que pasan y quebrantan cartas y mandamientos de sus Reyes y señores naturales, y de la nuestra merced, y de veinte mil maravedis para la nuestra camara a cada vno que lo contrario hiziere. Y porque lo suso dicho sea publico y notorio, mandamos, que este quaderno de leyes sea pregonado publicamente en esta nuestra Corte, para que venga a noticia de todos, y ninguno pueda pretender inorancia. Lo qual todo queremos y mandamos que se guarde, cumpla y execute en esta nuestra Corte passados quinze dias, y fuera della passados treinta dias despues de la publicacion dellas. Y los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al, so las dichas penas. Dada en san Lorenzo, a nueue dias del mes de Junio, de mil y quinientos y nouenta años.

YO EL REY.

El Conde
de Barajas.

El Licenciado
Guardiola.

El Licenciado
Iuan Gomez.

Yo Iuã Vazquez de Salazar, secretario del Rey nuestro señor, la fize escriuir por su mandado.

Registrada.

Iuan de
Elorregui.

Chanciller mayor.

Iuan de
Elorregui.

Juan de Salazar

Cortes del año de

= 1588 =

dy